

68



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

“CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA REVOCACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SUMARIO A ORDINARIO EN EL
DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL JUEZ PENAL DE
PRIMERA INSTANCIA SE DECLARA INCOMPETENTE”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALFONSO CERVANTES SANJUAN

ASESOR:

LIC. RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO

México 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Y muy en especial a mi querida escuela: Escuela Nacional de Estudios Profesionales, hoy en día U N. A. M. Campus Aragón.
Por la formación académica recibida y la oportunidad de pertenecer a la Máxima Casa de Estudios.

A MIS PADRES.

Por haberme dado la existencia , por brindarme la oportunidad de recibir una formación profesional y por su apoyo incondicional, para la culminación del presente trabajo

A MIS HERMANOS.

Por lo que cada uno representa para mí y por su apoyo brindado.

A MI ASESOR DE TESIS

Lic. Rodolfo Martínez Arroyo.

Por la confianza que depositó en mí persona y por su valioso tiempo que tuvo bien a dedicarme, mi más profundo y sincero agradecimiento.

A TODOS MIS MAESTROS DEL CAMPUS ARAGÓN.

Que han contribuido a mi formación profesional y personal, mi reconocimiento con respeto y gratitud.

A DIOS.

Por haberme dado la fe y la fuerza que se necesita para llegar a la meta trazada

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA REVOCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SUMARIO A ORDINARIO EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL JUEZ
PENAL DE PRIMERA INSTANCIA SE DECLARA INCOMPETENTE.**

INDICE.

Página.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO

1 1 Código de Procedimientos Penales de 1880	6
1 2 Código de Procedimientos Penales de 1894	11
1 3. Código de Procedimientos Penales de 1929.	15
1 4 Código de Procedimientos Penales de 1931	18
1 4 1 Reformas al Código de Procedimientos Penales de 1931	21

CAPITULO II EL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO

2 1 Concepto de Procedimiento	50
2 2 Concepto de Proceso	53
2 3 Procedimiento Sumario	55
2 3 1 Requisitos para la apertura del Procedimiento Sumario	57
2 3 2 Tiempo de duración del Procedimiento Sumario	60
2 3 3 Términos procesales en el Procedimiento Sumario	62
2 4 Procedimiento Ordinario	66
2 4 1 Requisitos para la apertura del Procedimiento Ordinario	67
2 4 2 Tiempo de duración del Procedimiento Ordinario	68
2 4 3 Términos procesales en el Procedimiento Ordinario	69

CAPITULO III LA COMPETENCIA Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA REVOCACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO A ORDINARIO

3 1 Concepto de Competencia y Tipos de Competencia	77
3 1 1 Por el Grado.	80
3 1 2 Por el Territorio	82
3 1 3. Por la Cuantía	84
3 1 4 Por la Materia	86
3 2 Concepto de Revocación de Procedimiento.	88
3 3 Violacion a la Garantía Procesal, consagrada en el artículo 306, parrafo II, cuando es rechazada tal peticion por el Organó Jurisdiccional que se ha declarado incompetente.	90
3 4 Violación a la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 20 fracción VIII de la Carta Magna.	95
3 5 Problemática jurídica, en cuanto al Órgano Jurisdiccional competente para conocer de la causa penal	99
3 5 1 Propuesta de reforma al artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	101

CAPITULO IV LEGISLACION COMPARADA

4 1 Código Federal de Procedimientos Penales	105
4 1 1. Procedimiento Sumario	106
4 1 2 Procedimiento Ordinario.	110
4 2 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico	114
4 2 1 Procedimiento Sumario	115
4 2 2 Procedimiento Ordinario	115
4 3 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos	119
4 3 1 Procedimiento Sumario	120
4 3 2 Procedimiento Ordinario	123
4 4 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla	127

INTRODUCCIÓN.

El procedimiento penal implica el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen en él, desde el momento en que se entabla la relación jurídica-material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto.

En el presente trabajo, se abordará de manera breve el desarrollo histórico que tuvo el procedimiento penal mexicano, en relación al procedimiento sumario y ordinario, desde la aparición del primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hasta la regulación actual de los mismos.

Asimismo, se realizará un estudio doctrinario y legislativo acerca de las características principales, tanto del procedimiento sumario como del ordinario, para ello se analizarán los requisitos de apertura, duración y términos procesales de cada uno de ellos, en donde se establecerán las diferencias existentes entre ambos, así como, las ventajas y desventajas que pudieran presentarse al momento de su tramitación.

Por otra parte, en relación al tema principal del presente trabajo, se pretende señalar la problemática jurídica que se presenta cuando el juez penal de primera instancia, se declara incompetente para conocer de un asunto, en razón de la cuantía, y por ende lo remite a un juzgado de paz penal, pero si por el contrario el procesado y su defensor, solicitan la tramitación de la vía ordinaria, es menester señalar que, los jueces de paz penal únicamente conocen de procedimientos sumarios, ante la hipótesis planteada, jurídicamente se esta en presencia de una violación flagrante a la garantía procesal establecida en el artículo 306 de la Ley adjetiva de la materia, que consagra el derecho de revocar de procedimiento sumario a ordinario, cuando así lo solicita el órgano de defensa

Por lo anteriormente expuesto, se analizará de manera específica y crítica la situación planteada. Asimismo, como fundamento de lo anterior, se hará mención de la violación que se da a la garantía de ampliación de defensa, que se encuentra comprendida en nuestra Carta Magna, en su artículo 20 fracción VIII, es por ello que se hace una propuesta para evitar la restricción a una garantía fundamental en materia penal, como lo es la de tener un mayor plazo para llevar a cabo una defensa adecuada.

Por último, se hará un estudio comparativo de la tramitación, tanto del procedimiento sumario como del ordinario, de algunos Códigos adjetivos de la materia, en relación a la substanciación de los mismos contemplados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO.

A lo largo de la historia, el procedimiento penal ha pasado por tres sistemas de enjuiciamiento criminal, a saber, acusatorio, inquisitorio y mixto; cada uno de ellos presenta una serie de características propias y especiales, de las cuales se hará mención brevemente.

“El Sistema Acusatorio, de acuerdo al maestro Piña y Palacios, puede reducirse a cuatro características generales y que son las siguientes:

- 1.- El acusador es distinto del Juez.
- 2.- Posible representación del acusador por parte de cualquier persona.
- 3.- Posible patrocinio del acusado por parte de cualquier persona
- 4.- El acusador no está representado por un órgano oficial.

En cuanto a la primera, queda con ella expresado que el juez no es parte del proceso, sino que permanece alejado de los intereses que se debaten de tal manera que tiene propiamente el carácter de árbitro, la representación del acusador es indispensable que corra a cargo de un órgano oficial”¹

En el caso de la segunda característica, la posible representación del acusador por parte de cualquier persona, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, no es problema en nuestro procedimiento. En cuanto a la representación del querrelante, tomándose el término acusador como sinónimo de aquel, sí es característica de nuestro sistema a la que se hace

¹ PIÑA Y PALACIOS, Javier “Derecho Procesal Penal” Ed. Imp. Talleres Graficos de la Penitenciaría México 1948. Págs. 46 y 47

referencia. En cuanto al patrocinio del acusado por parte de cualquier persona, se refiere, en relación con nuestro sistema, a la institución de la defensa.

Por último, si se establece una comparación con el sistema seguido por la legislación mexicana, es pertinente señalar que, el acusador si es representado por un órgano oficial como lo es el Ministerio Público

Por todo lo anterior, puede afirmarse que, en términos generales, se califica de régimen acusatorio a aquel en el cual predomina la separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal, ya que existe la libre defensa y la igualdad procesal entre los contendientes, encomendándose la acusación a un órgano público. Así, el sistema en estudio se distingue por el pleno reconocimiento de los principios de publicidad y oralidad, asimismo dentro del sistema acusatorio existía independencia entre el acusador (ofendido), acusado y el juez, es decir, las funciones de acusación, defensa y decisión, eran encomendadas a personas independientes entre sí, por lo tanto no podían reunirse dos de tales funciones en una sola persona.

En cuanto al Sistema Inquisitorio, la gran mayoría de escritores coincidieron en señalar que este sistema derivaba del derecho canónico

Examinando el procedimiento, y teniendo en cuenta los delitos de los que conocía la Inquisición, es evidente que en el procedimiento predomina el interés social sobre el interés particular, ya que se trata de delitos contra la fe y las buenas costumbres, y dada la forma de éstos y los intereses que atacan, es indudable que son del orden social más que del particular. En cuanto a los individuos a quienes se aplicaba, si afectaban directamente los intereses espirituales de la iglesia, puede decirse que los del mismo fuero de ella, eran los afectados por el sistema

El procedimiento se inspira en el interés social con el fin exclusivo de restablecer el orden jurídico perturbado por la ejecución del hecho delictivo, tranquilizando en esa forma la conciencia pública. De ahí que el procedimiento sea iniciado oficiosamente sin necesidad de la acusación.

El sistema inquisitorio se caracteriza porque el proceso es instruido en secreto y por escrito, lo anterior con el supuesto fin de justificar sus actuaciones, sin embargo, esto se llevaba a cabo sin que el inculpado supiese el contenido de todo lo escrito, el juez tiene amplio arbitrio para decidir, pues este sistema es hermético en la etapa sumaria, completado con la confesión de cargos, en que el juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por el inculpado en su interrogatorio, “ lo investía de un poder discrecional y absoluto, aunque se pretendía dulcificarlo en el plenario, reconociendo ciertos derechos de defensa”²

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el sistema inquisitorial posee caracteres completamente diferentes al acusatorio, en el primero el juez o inquisidor actúa solo y basta una queja, una denuncia o una sospecha para dar inicio al procedimiento y éste se continuara de oficio buscando pruebas y testigos, practicando todas las diligencias procesales respectivas y manteniendo en secreto los resultados de las mismas, por lo anterior, el sospechoso es detenido por causas que ignora hasta el final del procedimiento. No hay ni acusador ni acusado, sino un inquisidor y un detenido.

Por último, se hará referencia al Sistema Mixto, este reúne algunos elementos del sistema acusatorio y algunos otros del sistema inquisitivo, pero presenta una característica no

² GONZÁLEZ BUSSIFAMANTE, Juan José “Principios de Derecho Procesal Mexicano” Ed. Porrúa 10ª Edición México 1991. Pág. 22

ofrecida por ninguno de los anteriores, consistente en que la acusación toca llevarla a un organo del Estado, creado ex profeso e independiente del Poder Judicial.

“El maestro García Ramírez, señala que dentro del sistema en estudio, en su primera fase instructora o de sumario los elementos inquisitorios consisten en la escritura y el secreto; mientras en la segunda son de juzgamiento o plenario; las notas características del sistema acusatorio hacen su aparición consistiendo en la oralidad y la publicidad; las etapas del procedimiento antes descritas son dominadas por los principios de contradicción y libre defensa, el régimen de pruebas es amplio, son admitidas de acuerdo con la conciencia y la razón, existe una dualidad ya que coexisten las pruebas a conciencia y la tazada; hay libertad en lo referente a la defensa del acusado, también una completa separación de las funciones instructora y las correspondientes al período de juicio”.³

Por otra parte, es importante hacer mención, de la evolución histórica que ha visto desarrollar el Procedimiento Penal Mexicano, desde la Independencia hasta nuestros días, ha visto pasar una gran diversidad de cambios, mismos que se hace necesario exponer brevemente, ya que antes de consumarse la misma, el proceso penal se encontraba regido por el sistema inquisitorio y se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado, las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas, que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la vida humana del penado.

El 4 de Septiembre de 1824 se expide en la naciente República de México la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales. Después se expidieron las leyes del 16 de Mayo de 1831 y del 18 de Mayo de

³ GARCÍA RAMÍREZ / Sergio “Curso de Derecho Procesal Penal” Ed. Porrúa 2ª Edición México 1977
Pág. 100

1840, que sufren continuas modificaciones durante el régimen centralista del General Lopez de Santa Anna.

La necesidad de una codificación era palpable. Las viejas leyes españolas, no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y principalmente, a las aspiraciones de un pueblo que luchó con valentía e ímpetu con las tropas extranjeras para consolidar sus libertades

En la Constitución de 1857, se plasmó el pensamiento liberal mexicano, de ideas avanzadas, resultado ciertamente de la influencia de otros países, pero también de las necesidades, tanto sociales como políticas, que fueron el resultado de la época colonial y de la guerra de independencia

En los juicios criminales se establecieron las siguientes garantías de carácter procesal: debía hacerse saber al reo el motivo del procedimiento, el nombre de su acusador si lo hubiere; la declaración preparatoria debía tomarse dentro de las 48 horas siguientes a que el inculpado se encontrara a disposición del juez, podría carearse con quienes depusieran en su contra; se le deberían facilitar todos los datos que necesitara para su defensa y que constaran en el expediente; asimismo se le oíría en su defensa por sí mismo, en caso de que no tuviera defensor, se le presentaría una lista de los defensores de oficio para que escogiera a uno o varios, según su conveniencia.

Después de la Constitución de 1857, se expidió una ley de jurados criminales el 15 de junio de 1869, y en ella se hizo referencia al Ministerio Público y las funciones de éste se ajustaron a los lineamientos observados por los fiscales de la época colonial; también se regularon diversos aspectos en materia de competencia y se establecieron disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal

Después de que prevaleció la anarquía respecto a los actos y formalidades a que debían sujetarse las actuaciones procesales, se expidió el Código Penal de 1871. En dicho ordenamiento se manifestaron los conocimientos jurídicos de la época, respecto a la función punitiva del Estado

1.1. Código de Procedimientos Penales de 1880

El 4 de Febrero de 1871, el Presidente de la República nombró una comisión, compuesta por los Lics. Manuel Dublán, Manuel Ortiz de Montellano, y Luis Méndez, para que formase un Código de procedimientos en materia criminal, tomando al Código Penal como base. Posteriormente fueron agregados a dicha comisión los Lics José Linares y Manuel Silveo. La comisión coronó su esfuerzo presentando dicho proyecto a la Secretaría de Justicia, el 18 de diciembre de 1872. El proyecto de este Código se imprimió y sus ejemplares tuvieron alguna circulación, especialmente en el año de 1873, en que se distribuyeron profusamente; habiéndose remitido a los principales periódicos, a fin de que pudieran hacerse observaciones á dicho proyecto y se conociera la opinión pública sobre su contenido. Por otra parte, la opinión pública urgía para que se reformara la institución del jurado (cuando no se pedía su abolición), á consecuencia de algunos veredictos escandalosos y otros abusos lamentables. El Tribunal Superior del Distrito, instaba oficialmente porque se iniciara ante el legislador la pronta reforma del jurado, bajo ciertas bases que aportaba, ofreciendo remitir otras en detalle. Era pues de toda urgencia esa reforma, que debería hallarse incluido en el Código de Procedimientos Penales. Por fin, el

15 de Septiembre de 1880 se hizo la promulgación de la mencionada Ley, y tuvo su inicio de vigencia a partir del 1 de noviembre de ese mismo año

El Código de Procedimientos Penales de 1880, adopta la teoría francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la policía judicial. Asimismo, de la exposición de motivos, cuya elaboración estuvo a cargo por Ignacio Mariscal, se abordarán las innovaciones que presentó dicha ley para aquella época .

Se señalaba con precisión las reglas que deberían seguirse para sustanciar los procesos, determinando como ha de comprobarse el cuerpo del delito, y cuales son los medios que la autoridad judicial puede poner en juego para descubrir al delincuente; sin que al emplearlos dejen de concederse al acusado todas las garantías posibles, entre otras; completa publicidad de la instrucción luego que se haya tomado la declaración indagatoria. Sobre todos estos puntos la legislación vigente era incompleta y vaga, hallándose además dispersa en disposiciones antiguas y modernas. Así es que la práctica varía considerablemente, y en tan importante materia son inseguras las decisiones, que se fundan en opiniones privadas.

Se establecieron reglas generales para que el despacho fuera uniforme en los tribunales del crimen, procurando extirpar corruptelas y adoptando medidas para hacer más pronta y expedita la administración de justicia penal, en este particular debe mencionarse la organización completa que se le dio al Ministerio Público, institución que tiene por objeto promover y auxiliar en la administración de justicia. Se limitan los medios para proceder a la detención de las personas, lo que se hará siempre que se encuentren satisfechos determinados requisitos legales.

Una de las innovaciones de mayor interés, es la que se refería, a la libertad caucional del inculcado, ampliandola en muchos casos en que era inadmisibile. La comisión tuvo en

cuenta la dificultad que presentaba la tramitación rápida de los procesos y la larga serie de molestias que sufrían los procesados en la prisión. Se adoptaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento y evitar vejaciones hacia el inculpado y se tendió a evitar que permaneciere en la cárcel, como fue normalmente, durante la substanciación del proceso. fijándose el límite de cinco años para disfrutar de la libertad provisional, es decir, se trataron de establecer reglas más liberales y equitativas con el propósito de conciliar el interés de la sociedad con la libertad humana

Con especialidad se procuró en dicho código mejorar la institución del Jurado Popular, corrigiendo los defectos que la experiencia había hecho notar en la Ley de Jurados del 15 de junio de 1869, primer ensayo en México sobre dicha materia y con gran auge en materia de enjuiciamiento criminal, cuyas modificaciones se introducían, a fin de conservarse como escuela de costumbres para el pueblo, y asegurar que no pierda su principal carácter: el de garantía de justicia para todos los habitantes.

Por lo anterior, se mejoró la constitución y formación del tribunal, con la integración de un mayor número y mejor clase de personas á propósito para esas funciones, se exigía para ser jurado, contar por lo menos con un peso diario como salario. Las insaculaciones se realizan de modo que hasta el principio de la audiencia se conozcan los elegidos como jurados, para con ello tratar de evitar la seducción de soborno. Asimismo, se establecían disposiciones dirigidas á preparar u ordenar el juicio a efecto de que se verifiquen ante los jurados, igualando en todo lo posible la condición de las partes, y facilitando su defensa, pues defensa es también el último resultado que hace la sociedad del Ministerio Público, así es que, á una y otra se les otorgaba la más amplia libertad para presentar sus pruebas. Igualados el acusador y acusado, así como la sociedad no ha de tener en aquél acto mas que

un orador para que informe, de igual manera, a uno solo de los defensores se les permitía el uso de la palabra, o bien, para contestar a la réplica. La declamación, las alusiones inconducentes, etc. quedan prohibidos bajo la responsabilidad del juez.

Se previene al juez para que al final de los debates, se haga un resumen imparcial de lo alegado y probado por las partes, á fin de que lo último que los jurados escuchen, no sean tal vez, los argumentos alucinadores de alguna de las partes, sino la enunciación, por una voz desapasionada, del pro y el contra de la cuestión que va a resolverse. La única razón porque no se estableció en la Ley de 1869, fue el temor de que los jueces, inexpertos en esta clase de trabajos, no pudieran hacer el resumen en términos convenientes; pero el transcurso del tiempo ha debido alccionarlos en todo lo relativo a la institución del jurado, y la experiencia ha acreditado cuán nocivo es que las últimas impresiones sean en el sentido apasionado que los abogados procuran dar a la cuestión práctica sobre la comisión del hecho y sus circunstancias, única que al jurado le corresponde. Por lo anterior, se trataba de asegurar que el veredicto final, sea la expresión de un juicio honrado y discreto de los que la pronuncien

“El artículo 272 del Código en mención, dispuso que la instrucción fuese practicada con la mayor brevedad posible, procurando que, a más tardar, quedase terminada dentro del término de seis meses para delitos de la competencia del jurado y de tres para los del conocimiento de los jueces correccionales. La justicia en materia penal era administrada por jueces de paz y menores foráneos, para delitos leves que no ameritasen más que multa y arresto menor, por los jueces correccionales y los jueces de lo criminal para delitos de menos o de mas de dos años de prision o por el jurado popular cuya competencia se

extendía a todos los delitos con pena de más de dos años de prisión, en los que los jueces de lo criminal fungían como instructores. en tanto que al jurado correspondía sentenciar”⁴

El Jurado Popular, era la institución de gran trascendencia jurídica en esta época, dentro del ámbito de la impartición de justicia que imperaba en ese entonces en el país y que contaba con el apoyo de los ciudadanos, cuya participación era importante para la integración del jurado y que la apreciación personal, del asunto que era puesto a su consideración jugaba un papel importante en la resolución que emitía, dando por terminada una causa penal. En fin, se procuraba corregir el enjuiciamiento criminal para lograr, una mejor justicia que fuera pronta y expedita, dando reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable.

Este Código, organizó el juicio penal de un modo completo, sobre bases inteligentes y con un amplio sentido de libertad, sin embargo, se llegó a comprender que en el juicio ante el jurado, el mencionado cuerpo de leyes, había colocado a la defensa en una condición de gran superioridad sobre el Ministerio Público, pues dicho ordenamiento, le permitía modificar libremente sus conclusiones ante el jurado, o más bien dicho, formularlas en ese momento, pues no tenía obligación de decir qué circunstancias exculpantes o atenuantes iba a alegar

El Ministerio Público por el contrario, presentaba su acusación desde que la instrucción estaba concluida y no podía modificar sus conclusiones sino por causas supervenientes, es decir, que el representante de la sociedad iba a la audiencia ante el jurado, a ciegas de los propósitos de la defensa, en una condición notoriamente inferior

⁴ PEREZ PALMA, Rafael “Cuna de Derecho procesal Penal” Ed. Cárdenas Editores. 4ª Edición. México 1997. Págs. 399-400

1.2.Código de Procedimientos Penales de 1894.

El 6 de junio de 1894 surgió un nuevo Código, en el cual tuvieron una destacada participación en su composición: Rafael Rebolgar, Pedro Miranda y Agustín Borges. Para la realización de este ordenamiento legal, se acudieron a distintas fuentes de doctrina y legislación extranjera. De la exposición de motivos se desprende que la reforma, consistió en que, al hacer la división en libros, títulos, y capítulos, se procuró dar un orden que ha parecido mejor, agrupando bajo un mismo libro, título o capítulo, y en cuanto fue posible, las materias homogéneas y las que tienen una conexión natural o necesaria y reuniendo disposiciones que estaban dispersas. La nueva ley procesal introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, conservó la doctrina francesa, así como el sistema mixto. También de su texto se advierte un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatez; en cuanto a la víctima del delito, sus derechos fueron considerados de naturaleza civil.

“En cuanto al procedimiento, en esencia seguía los mismo lineamientos que el Código anterior, pero establecía modificaciones principalmente en lo relativo a la igualdad de las partes dentro del proceso, ya que considera Colín Sánchez, que existía inferioridad por parte del Ministerio Público, pues este estaba obligado a formular y presentar sus conclusiones en cuanto se cerrara la instrucción sin que pudiera modificarlas ni retirarlas y solamente podía presentar conclusiones después de cerrada la instrucción en casos especiales y por causas supervenientes, mientras que por su parte, la defensa, podía ante el jurado modificar libremente sus conclusiones”.⁵

⁵ COLÍN SANCHEZ Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Ed. Porrua, 16ª edición, México 1997, Pp. 59.

Actualmente, nuestra legislación sigue estableciendo en la Ley adjetiva penal, el derecho de la defensa de retirar y modificar libremente sus conclusiones, siempre y cuando el proceso no haya sido declarado visto, por lo que se refiere al Ministerio Público, no se le permite hacerlo, sino cuando la modificación que haga a las conclusiones sea, siempre y cuando, en beneficio del procesado, esto conduce a señalar, que dada la práctica errónea por parte del Ministerio Público de acusar por acusar, aún cuando no se encuentren comprobados plenamente, el cuerpo del delito de que se trate o bien la responsabilidad penal del acusado. Actualmente esta disposición legal, difícilmente tiene aplicación, toda vez que lo que más interesa al representante de la sociedad, es la consecución de sentencias condenatorias y no precisamente el esclarecimiento de los hechos o el de vigilar la adecuada impartición de justicia. Este ordenamiento equilibró las dos fuerzas sujetándolas a las mismas normas; esta reforma y la supresión de todo debate de carácter científico ante el Jurado, vinieron a completar la obra, más algunas otras modificaciones, de las cuales se hará referencia brevemente

“El Código en mención, continúa imponiendo el sistema mixto en el procedimiento penal, pero tiene la deficiencia de todos los Códigos de su época, y ésta es considerar, que el único objeto de la acción social debe ser el castigo del delincuente sin que la autoridad social representada por el Ministerio Público, haga algo a favor de la víctima del delito. Creemos firmemente que ya es tiempo de entrar en una orientación moderna, pues el primer deber del Estado debe ser reafirmar el derecho ultrajado. El fin del Estado no tan sólo debe ser la tutela de la sociedad contra el atentado, el fin debe ser también la reparación del daño. El Ministerio Fiscal debe procurar que esa reparación se haga y para ello promover lo que las partes por su ignorancia, o por su miseria no pueden promover, solo diremos que tomando

un término medio que nos parece prudente y equitativo, proponemos que cuando se trate de personas desvalidas a juicio del Juez, o a juicio del Ministerio Público, éste debe proceder a solicitar el aseguramiento de los bienes bastantes del responsable del delito para resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado empleando los medios que la ley debe fijar con un sentimiento de alta equidad”.⁶

Asimismo a través de esta nueva ley, se estableció que la policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores, en tanto que el Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y cuidar que las sentencias se ejecuten puntualmente, que el Ministerio Público y el juez son miembros de la policía judicial; que la violación de un derecho garantizado por la ley penal da origen a dos acciones: la penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público, con el objeto de obtener el castigo del delincuente y la civil que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente; reconoció el principio de inmediatez, al disponer que todas las diligencias practicadas en la averiguación para tener validez deberían hacerse personalmente por el juez; consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del jurado popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados, en tanto que los jueces de derecho, en la valoración de la prueba, deberían ajustarse a la prueba tasada. Amplió hasta siete años y mediante la forma incidental, la libertad provisoria. Otra modificación importante consistió en que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e

RAMOS PUJUEZA ANTONIO, "Proyecto de Reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal", Ed. Talleres Gráficos de la Universal, México 1923, Págs. 25-26.

intentar los recursos legales que juzgue convenientes, excepto en los casos de que aparezca de autos, la voluntad expresa del procesado

Es muy importante el aspecto referente a la policía judicial, dado que anteriormente a esta legislación, la actuación de esa autoridad resultaba arbitraria, en cuanto que no se regulaban sus atribuciones, por lo que hace al Ministerio Público, desde la instauración de este cuerpo legal, se determinaron claramente sus funciones, pues estas habían sido distintas de las que hasta entonces se le confirieron, con esto se logró un avance importante y se sentaron las bases para su funcionamiento posterior.

~Rafael Pérez Palma, establece que bajo la vigencia del Código de 1894 se pueden distinguir dos épocas: una, la que sigue inmediatamente a la promulgación de ese ordenamiento, y otra, que es consecuencia de una nueva Ley de Organización Judicial de 9 de septiembre de 1903 y de sus reformas de 1904. Subsisten los jueces de paz, para delitos leves, los menores y los menores foráneos para los asuntos de menos de dos años de prisión o doscientos pesos de multa; los jueces de lo criminal se transforman en jueces de instrucción y subsiste la institución del Jurado Popular, que se prolongó hasta el día en que entró en vigor el Código de 1929. La institución del Jurado, tomada de otros países, debemos reconocerlo fue un fracaso. El autor de esta obra recuerda los días en que iniciaba sus prácticas forenses, allá en la vieja Cárcel de Belem, con su Salón de Jurados, angosto, húmedo, oscuro; en las ocasiones en que habría jurado, el salón se llenaba de curiosos, de vagos, de gente sin trabajo, la diligencia era espectacular, y más que eso, teatral; por sus barras de acusación o de la defensa desfilaron oradores fogosos, impresionistas como Quevedo Moheno, Chema Lozano, Sodi y otros tantos. Era todavía la época romántica del

Derecho y de los veintes. Y a la hora de los veredictos, la gente cruzaba apuestas y había de todo, menos justicia”.⁷

1. 3. Código de Procedimientos Penales de 1929

Al promulgarse la nueva Constitución de la República el 5 de febrero de 1917, al triunfo de la Revolución Constitucionalista acaudillada por don Venustiano Carranza, se modificó substancialmente el procedimiento penal mexicano, al abandonarse la teoría francesa que estructuró nuestros códigos y al quitar a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial.

En el año de 1929, hallándose al frente del Poder Ejecutivo de la Nación el señor licenciado don Emilio Portes Gil, se integró una comisión en la que figuraron los señores licenciados Felipe Canales, José Almaraz, Luis Chico Goerne y Guadalupe Mainero, que tuvo por finalidad reformar la legislación penal y procesal que ya resultaba anticuada y en pugna con las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental de la República y el 15 de diciembre del mismo año, se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios.

“Se sabe que en 1929, señalaba el Lic. Armando Z. Ostos, la Comisión que suprimió el Tribunal del Pueblo en México estuvo integrado por tres abogados. El primero muy erudito en Derecho Penal, profesor insigne de la materia. Todo lo que sabe lo ha extraído de las bibliotecas. Es verdad que estas son la fuente de la sabiduría, pero también es cierto que debe ser reforzada por la práctica. El segundo, docto en Derecho Penal y en Química. Más

en esto que en aquello. Igualmente sin práctica, en el ramo de Belén. El tercero competente en las ciencias jurídicas, más sencillo, más experimentado en el dolor social, más liberal, más cerca de los sufridos. En una palabra, genuinamente revolucionario en la acepción propia de este concepto. Por eso fue ese tercero, el señor licenciado Guadalupe Mainero Jr., el único que defendió el jurado popular y dio su voto para que éste subsistiera. Salíó vencedora la mayoría de los otros dos. De esta escasísima votación se verificó el aborto. Es decir, de la opinión de esos dos letrados salieron a la luz las "Cortes Penales", quedando asesinada la justicia del pueblo, se arrancaba a éste último, el derecho que tenía de resolver, en conciencia, si un hombre es culpable o inocente de aquellos delitos, en que contestar afirmativamente o negativamente, no se necesita, por fuerza, ni el talento, ni la sabiduría excepcional, sino únicamente moralidad, experiencia, y corazón. Para contestar si un hombre mató a otro, claro está que no es indispensable ser letrado o sabio".⁸

No se pretendía que el jurado analizara los diversos y sutiles aspectos del derecho en relación con el delito. Sólo se trataba de que sea el único que resuelva el hecho escueto, a fin de que después la justicia letrada aplique su criterio a todas las consecuencias de la contestación afirmativa. La técnica del Código Penal es ajena al jurado, nada tiene que ver con éste. Es campo único del Juez.

El Código adjetivo en estudio, entre otras novedades establecía, la reparación del daño como parte de la sanción aplicable al hecho ilícito y por ello debía ser exigida oficiosamente por el Ministerio Público, por lo cual no debía entenderse como objeto de una acción civil, sino como materia penal, sin embargo, la función del Ministerio Público respecto a la reparación del daño pasaba a segundo término, si los ofendidos o sus

⁸ Z. OSTLOS, Armando " Breves Comentarios sobre el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. " La Imprenta Regis, México 1931. Págs. 28 y 29

herederos estaban facultados para ejercitar la acción mencionada, lo cual generó un absurdo.

Este Código decidió introducir una reforma a fondo, mediante la implantación de tribunales colegiados correccionales para delitos con pena no mayor de tres años de prisión o treinta días de utilidad, y Cortes Penales para los restantes. Estos tribunales, integrados por tres jueces cada uno, funcionaron en pleno para sentenciar, en tanto los jueces integrantes eran simplemente instructores. El procedimiento fue siempre el mismo, el de los días de la Colonia: una vez dictado el auto de formal prisión, las pruebas iban siendo recibidas conforme eran ofrecidas o el juez las ordenaba, procurando mantenerse dentro de los límites constitucionales para la terminación de la instrucción (cuatro meses para delito con pena máxima de tres años y un año para los restantes). Los tribunales colegiados tampoco produjeron los resultados que se esperaban, porque la justicia se volvió lenta, y además, complicada, entre otras razones, porque los jueces carecían de experiencia de ese tipo de organización judicial. Dicha legislación tuvo una vida fugaz y, fue objeto de acerbas críticas hasta su abrogación que se operó al expedirse el Código de Procedimientos Penales de 1931.

Por lo anteriormente expuesto, se establece que, esta legislación en comento, dio por terminada con la práctica de la institución del Jurado Popular, aun cuando diversos juristas de aquella época se opusieron a su abrogación, toda vez que para éstos, en sus argumentos señalaban, que éste era parte importante en la seguridad jurídica del pueblo, tanto como parte acusadora como acusada y para los habitantes en general, señalaban que todo lo que se vertía dentro de este era eminentemente público, de carácter oral, para que todos oigan,

para que todos conocieran la realidad de los hechos en cuestión, es decir, para que se vicra y se sienta quien es el que dice la verdad y quien es el falso

Por otra parte, se advierte que, si bien es cierto que, el jurado, tuvo gran auge de carácter social, como en lo relativo a la impartición de justicia, también lo es que, con el paso del tiempo la misma fue a menos y duramente criticada por los autores contemporáneos, tan es así que, en la actualidad difícilmente se da la práctica de dicha institución, desde el punto de vista personal, es complicado que pueda ser factor importante para la correcta impartición de justicia. toda vez que ésta última, se encuentra depositada en el Poder Judicial Federal o Estatal, según sea el caso en cuestión, cuyos miembros deben ser personas capacitadas y preparadas jurídicamente. para dirimir las controversias que son puestas a su consideración. Asimismo, se observa que actualmente la institución del jurado se encuentra contemplada en nuestra Ley adjetiva penal, pero de acuerdo a lo anteriormente expuesto, es nula en su práctica profesional, por lo que es menester señalar que, dicho apartado dentro de la Ley, es letra muerta y que se encuentra fuera de época.

1.4. Código de Procedimientos Penales de 1931.

La legislación adjetiva de 1929, contenía diversos defectos, amén de la incongruencia, respecto de las funciones del Ministerio Público y la intervención del ofendido o sus herederos respecto a la reparación del daño, así como la inoperancia de esa dualidad provocaron que la legislación indicada fuera sustituida el 27 de agosto de 1931 por otro nuevo Código de Procedimientos Penales

El Código de 1931, fue creado por José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Carlos L. Ángeles, José López Lira, Luis Garrido y Ernesto G. Garza. Existía una profunda influencia del Código de 1894 sobre el de 1931, que se redactó con gran premura dentro de la necesidad de conformar el ordenamiento adjetivo a la legislación sustantiva del mismo año.

Al ponerse en vigor el Código Penal de 1931, con sus leyes de procedimientos complementarias, se observaban muy serias dificultades en su aplicación, y se hicieron fundadas críticas, tanto por la técnica del nuevo ordenamiento cuanto por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento, y hasta por sus errores de redacción, críticas que la experiencia ha venido a corroborar y que dieron lugar a que se diera una serena revisión, formulada por la Secretaría de Gobernación.

Se establecía, que se debiera estudiar de manera que se resucivan los problemas relativos a la delincuencia de menores, a la relegación de las Colonias Penales, de los delincuentes habituales, el restablecimiento de los juzgados de paz, la conveniencia o inconveniencia de la supresión del jurado, de la pena de muerte y la definición de los límites del arbitrio judicial

Otro punto importante de esa revisión, fue la de aclarar y simplificar las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, eliminando todo lo que constituya declaraciones doctrinales, teniendo en cuenta las restricciones especiales que para una legislación como la mencionada, existen en nuestro medio, tanto desde el punto de vista económico, como por el respeto que debe tenerse a la tradición jurídica y a la opinión de sentimientos generales

Se hacía necesario en aquella época, aportar a la legislación, las correspondientes reformas, que se hacen cada día más imperativas por el desacuerdo existente entre la realidad del medio en que la ley se aplica y la ideología de la ley en vigor, que no corresponde a esa realidad.

En el Código de Procedimientos Penales de 1931, desaparecen los jueces correccionales, pero subsisten los de paz, los de primera instancia y las Cortes Penales, para la ciudad de México, que funcionaron integradas por tres jueces de instrucción, que al reunirse en pleno, constituían la Corte de Sentencia. El procedimiento permaneció invariable: dictado el auto de formal prisión, las pruebas eran recibidas conforme fueran siendo ofrecidas por las partes o resultaran de la propia iniciativa del juez, procurando, como antes, que la instrucción no excediera los límites establecidos en la Constitución para la terminación del proceso.

Actualmente el Código en comento, es el que se encuentra en vigor, mismo que ha sufrido una gran diversidad de profundas y radicales modificaciones, tanto en la organización del Poder Judicial como en el procedimiento mismo, de las cuales se hará referencia en el apartado siguiente. Asimismo de lo anteriormente expuesto, se establece que, tanto del procedimiento sumario como del ordinario, no se encuentran antecedentes, en cuanto a lo que implica su substanciación, por lo que es menester señalar que, éste tuvo su origen, con las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales de 1971 y es allí donde aparecen dichos procedimientos señalados con anterioridad.

1.4.1. Reformas al Código de Procedimientos Penales de 1931.

“El sistema colegiado de las Cortes Penales, tampoco produjo los buenos resultados esperados, ya que la lentitud en la administración de justicia no fue superada. Después de cuarenta años de vigencia del Código de 1931, fue reformado, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 18 de marzo de 1971, que introduce profundas y radicales modificaciones, tanto en la organización de ese organismo como al procedimiento mismo, mediante la desaparición de las Cortes Penales que son sustituidas por jueces unitarios de instrucción y de sentencia y con el establecimiento de los procedimientos sumario y ordinario para asuntos penales, que constituyen una verdadera innovación, frente a nuestras prácticas tradicionales”.⁹

La primera reforma sustancial en cuanto al fondo del procedimiento penal, se origina por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha de 19 de marzo de 1971, siendo Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez. En esta misma, son reformadas, la totalidad de disposiciones que se encontraban comprendidas, en los capítulos I y II del Título Tercero de la Ley adjetiva penal, mismas que a continuación se abordarán, tomando como referencia la exposición de motivos, que establecieron los legisladores de ese año, para lograr su aprobación y posteriormente su publicación

En la iniciativa de ley, se proponía la introducción de diversas reformas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, con el propósito de simplificar la tramitación procesal, sin mengua de las garantías individuales que deben ser respetadas en el procedimiento, y contribuir con ello a que nuestra justicia sea cada vez más

⁹ PERI / PALMA, Rafael Op Cit, Pág 401

pronta y expedita, en acatamiento a mandatos constitucionales. Por otra parte, las reformas propuestas significan también diversas ventajas técnicas en el procedimiento, que se traducirán en la mejor impartición de justicia. En este sentido, se acentúan considerablemente la oralidad, la concentración y la inmediación, frecuentemente recomendados por la ciencia procesal penal moderna.

Se distinguen dos formas de procedimiento: el sumario y el ordinario. Aquél, que significa una innovación en el Código, tiene lugar cuando existe flagrancia y, por lo mismo, menor dificultad probatoria, y cuando no exceda de cinco años la pena máxima aplicable al delito de que se trate. Se ha tomado en cuenta para ello, como es evidente, la menor gravedad objetiva que, por lo general revisten los delitos sancionados con no más de cinco años de prisión, cosa que no implica desconocer, de modo alguno, la posibilidad de que los autores de dichos ilícitos sean sujetos peligrosos que ameriten un severo tratamiento penal. De esta forma adopta un criterio objetivo más seguro que resultaría de asociar al procedimiento sumario a otros supuestos, como la confesión por parte del inculpado.

En el procedimiento sumario, diseñado en forma tal que sea posible desarrollarlo con mayor prontitud posible, se fijan plazos breves para el desarrollo de diversos actos procesales y se determina la concentración y la oralidad en la audiencia principal

Entre las más importantes reformas contenidas en la presente exposición de motivos, figura la supresión de las Cortes Penales, en forma tal que en lo sucesivo la justicia penal se impartirá sólo por órganos unitarios. Para esta reforma se ha tomado en cuenta tanto las necesidades de mayor celeridad en la administración de justicia y de el aumento de los órganos encargados de impartirla, como la conveniencia de que el proceso se desarrolle

íntegramente ante un mismo juez, pues de este modo se satisfacen mejor las exigencias de inmediación y se favorece una más adecuada individualización de la pena

En el mismo orden de la competencia, se propone elevarla que por razón de la cuantía de la pena aplicable corresponde a los jueces de paz y menores mixtos, en su caso: de seis meses a un año de prisión. En esta virtud, se favorecerá el desahogo en el trabajo de los restantes órganos jurisdiccionales, con la consiguiente ventaja para la expedita administración de justicia. Asimismo, se dispone que dichos jueces puedan dictar sentencia a pesar de que la pena aplicable en el caso concreto sea mayor de un año, en virtud de las reglas de acumulación o de la reincidencia

También se proponen reformas considerables en el procedimiento ordinario ante los juzgados penales o mixtos, en su caso. Dentro de estas reformas merece especial énfasis el nuevo régimen en materia de conclusiones, así como las normas proyectadas sobre audiencia de juicio. Se preceptúa, sin perjuicio de la formulación escrita, que las conclusiones sean sostenidas verbalmente, en todo caso, durante la audiencia. Además, se ordena la presena de las partes en este último acto procesal, cuya elevada trascendencia es evidente para el enjuiciamiento. De esta forma, se rodea de mayores garantías la realización de la audiencia y se le restituye su genuina dignidad

Al mismo tiempo, se pone énfasis sobre la importancia que tiene, tanto para los intereses del inculpado como para los de la sociedad, la participación efectiva y dinámica del defensor en la audiencia del juicio, que en ningún caso podría realizarse, contrariamente a lo que ocurre bajo el texto vigente, en ausencia de esta figura procesal

Ademas de lo anterior, se propone un nuevo sistema para resolver el problema que se plantea cuando el Ministerio Público omite presentar conclusiones en el plazo que para tal efecto se le ha fijado. Esta prevencion colma una laguna que hasta ahora existía en nuestro procedimiento penal y cuya consecuencia práctica era la dilación del proceso en caso de falta de presentación de conclusiones del Ministerio Público

Se propone, además, la reforma de los preceptos concernientes a la libertad preparatoria, a fin de adecuarlos al nuevo regimen que sobre la misma se proyecta incorporar al Código Penal. Se pretendía que los progresos penales y procesales tengan correspondencia en el ámbito de la prevención del delito y de la ejecución de las sanciones, porque de poco o nada habrán de servir los mas ambiciosos proyectos legislativos, informados por la mejor doctrina, si no se aportan los instrumentos preventivos y ejecutivos que la política criminal moderna recomienda

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, señalaba en su artículo primero que, se modifican los nombres de los capitulos I Y II del Título Tercero, para quedar como sigue "Procedimiento Sumario", "Procedimiento Ordinario" Asimismo en su artículo tercero establecía que, se reforman los artículos 10, 271, 305 a 320, 322, 325 a 329, 331, etc

De las anteriores reformas mencionadas, se transcriben textualmente como aparecieron el 19 de marzo de 1971, mismas que han sufrido una serie de modificaciones, en cuanto terminología, términos procesales y algunas otras características peculiares, que serán motivo de estudio mas adelante, pero que en esencia conservan la base y estructura del proceso penal que actualmente se encuentra en vigor

“Artículo 305 - Se seguirá procedimiento sumario, cuando no exceda de cinco años de prisión la pena maxima aplicable al delito de que se trate. Cuando fueren varios los delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor , observándose, además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10”

El Artículo 10 en su penúltimo párrafo señalaba: “Cuando se trate de varios delitos, el juez mixto de paz o menor, en su caso, serán competentes para dictar la sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de un año de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal”.

“Artículo 306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculcado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de estas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información aquí consignada. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará en cinco días mas, para los efectos del artículo 314”.

“Artículo 307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente, a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314”.

“Artículo 308 - La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyo puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con un término de tres días.

Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará, el concedido a la defensa”

“Artículo 309.- Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia, o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito.

No procede recurso alguno contra las sentencias que en estos procesos dicten los jueces menores y de paz”

“Artículo 310.- En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 322, 323, 326 y 327”

“Artículo 311.- La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de causa que hubiere motivado la suspensión”.

“Artículo 312.- Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código”.

“Artículo 313.- Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno”

“Artículo 314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas

En caso de que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33”

“Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más”.

“Artículo 316.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas”.

“Artículo 317.- Las conclusiones se presentarán por escrito y podrán ser sostenidas verbalmente en la audiencia principal”.

“Artículo 318.- La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a ninguna regla especial. Si aquella no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán formuladas las de inculpabilidad y se impondrán al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo”

“Artículo 319.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso”

“Artículo 320.- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque”.

“Artículo 322.- Si el proceso no excede de cincuenta fojas, el Procurador de Justicia dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la causa, con las conclusiones objetadas. Por cada veinte fojas más o fracción, se aumentará un día a los que aquí se señalan. Si el Procurador no resuelve dentro del plazo a que se refiere este precepto, se tendrán por confirmadas las conclusiones”

“Artículo 325.- Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes”

“Artículo 326.- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada

La audiencia a que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aun cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra. También incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el acusado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo”

“Artículo 327 - Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista al Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiera incurrido, las formulé en un plazo que no excederá de 15 días, contados desde la fecha en que se hubiere dado vista”

“Artículo 328 - Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia”

“Artículo 329 - La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más”.

“Artículo 331 - Cuando la causa sea la competencia del jurado popular, se estará a lo previsto para el procedimiento respectivo”

Las innovaciones que fueron adicionadas al Código de Procedimientos Penales en el año de 1971, fue la inclusión de dos nuevos procedimientos, como lo son el procedimiento sumario y el procedimiento ordinario.

La idea que sirve de base a la estructuración del juicio sumario, es la de la celebración de la audiencia, no interrumpible, que de ser posible, habrá de ser celebrada en un solo día, o que de no serlo, se suspenda para cuando el impedimento que surja sea superado. En cambio el procedimiento ordinario, concede una dilación probatoria de treinta días, dentro del cual las pruebas se van desahogando en forma sucesiva.

El distingo entre el procedimiento sumario y ordinario, es prácticamente el mismo que estuvo vigente, durante muchos años, en el procedimiento civil y que acabó con la abolición de éste, porque quedó evidenciado, que en nuestro medio, que para nuestra cultura y particularmente, en atención a nuestro sistema probatorio, la celebración de una sola audiencia para el desahogo de pruebas es irrealizable.

El procedimiento sumario y ordinario han sufrido diversas modificaciones, mismas que han sido, en cuanto a sus términos procesales, así como en lo relativo a los requisitos de procedibilidad de cada uno de los procedimientos señalados con anterioridad.

La segunda reforma de trascendencia que se lleva a cabo al proceso penal, es la publicada el día 4 de enero de 1984, en el Diario Oficial de la Federación, que en su artículo primero señalaba que, se reformaban diversos artículos de entre los cuales, se encuentran el 305, 317, 321, mismos que son materia de estudio del presente trabajo, ya que dichas reformas afectaron sustancialmente la secuencia procesal. A continuación se hará referencia, a las anteriores modificaciones, tomando en consideración la exposición de motivos que dieron origen a la aprobación de las mismas.

La existencia de un procedimiento sumario, permite la impartición de justicia pronta y expedita; está previsto para aquellos casos en los que la pena máxima aplicable al delito de que se trate, no exceda de cinco años de prisión; sin embargo existen diversas hipótesis a las que también hay que atender, para ampliar los casos en los que se justifica abreviar el procedimiento mediante el juicio sumario. Lo anterior permite, por una parte, la solución rápida cuando no se requiera el procedimiento ordinario y, por otra, propicia la posibilidad de otorgar mayor atención a este último.

“Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea, alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias”.

Antes de ser reformado el artículo en comento, se establecía como único requisito para que se siguiera el procedimiento sumario, el que no excediera de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito de que se trate.

La nueva redacción del texto señalado, establece otros casos de procedencia que son los siguientes: que se trate de delito flagrante; que exista confesión rendida ante la autoridad judicial; que la penalidad del delito de que se trate no exceda, en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o bien, se trató de pena alternativa o que sea pena no privativa de libertad, además de que para ello, se requiere la ratificación de ambas partes

para que pueda seguirse el procedimiento sumario. Por lo que respecta a la ratificación de conformidad con el procedimiento, no se especificaba de que partes se habla, si es el caso del acusado y su defensor, como es actualmente, o bien se trata, de la defensa del indiciado y la representación social. Por lo que, se puede advertir que para la celebración del procedimiento señalado, era necesario cubrir con cada uno de los requisitos, ya que de lo contrario, se tendría que llevar a través del procedimiento ordinario

“Artículo 317 - En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijaran en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal”.

Este precepto anotado, se hace en referencia, a las conclusiones que presenta el Ministerio Público, tratándose del procedimiento ordinario, antes de la reforma en cuestión, solamente se exigía, que dicha institución presentará sus conclusiones por escrito, las cuales podían ser sostenidas verbalmente en la audiencia principal. Ahora con la reforma se pretendía que la representación social, fuera más específico en cuanto a su pedimento de aplicación de la sanción correspondiente, así como en lo relativo, a la reparación del daño, al momento de formular sus conclusiones

“Artículo 321 - Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público Auxiliares que deben emitirlo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas”

La reforma que se transcribe textualmente, hace referencia a la presentación por parte del Ministerio Público, de conclusiones que fueren de no acusación, por lo que con la modificación de que fue objeto dicha disposición, se establecía un término de quince días, para efecto de que el procurador o subalternos mencionados, confirmarán o modificarán las conclusiones aludidas, agregándose asimismo la presunción de haber sido confirmadas si no se recibía respuesta dentro del plazo otorgado, ya que antes de esta reforma, la disposición que se comenta no precisaba término alguno, para que las autoridades mencionadas, confirmarán o modificarán las constancias procesales formuladas por el Ministerio Público, con notorio perjuicio para el procesado.

El Código de Procedimientos Penales, sufre otra reforma importante, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de enero de 1989 y por el que se reformaron los artículos 309 en su segundo párrafo, 315, 321 y 329 de la Ley en comento.

En la exposición de motivos de la reforma mencionada, señalaba que, el objetivo de la reforma de los artículos aludidos, es el de acelerar los trámites, por lo que los plazos se reducen. Por otra parte tomando en cuenta que existen expedientes voluminosos, se lleva a otros actos procesales la posibilidad de ampliar los plazos, según el número de páginas de los propios expedientes. Para evitar que el Ministerio Público en las conclusiones y el juez para dictar sentencia, se excedan en tiempos que violen garantías individuales, se fija un límite que nunca será mayor de treinta días hábiles, con lo cual se pretende conseguir efectivamente el propósito.

Es trascendente la reforma que se propone con el artículo 315, en el sentido de que, si el Ministerio Público no formula conclusiones en el plazo que le corresponde, después de agotar los controles internos de la institución, el juez deberá tener formuladas conclusiones

de no acusación y el procesado será puesto inmediatamente en libertad. Con estas prescripciones se pretende el respeto irrestricto a los derechos humanos que consagran las garantías individuales, que forman parte de nuestra Constitución.

La reforma al segundo párrafo del artículo 309, quedó redactado de la siguiente forma:

“Artículo 309 - -----
-----No procede recurso alguno contra las
sentencias que se dicten en proceso sumario”

El artículo en cuestión, en su primera parte, hace referencia a las conclusiones verbales, que puedan presentar las partes, en el procedimiento sumario, por lo que el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o bien disponer de cinco días para ello, el mismo término se establecía para el caso de que las conclusiones se presentarán por escrito. Esta adición hecha, a la disposición en comento, señala la no procedencia de ningún recurso, particularmente el de apelación, en contra de las sentencias que se dicten en el procedimiento sumario. Esta reforma a consideración personal, debió quedar establecida, en el título relativo a recursos, toda vez que, ya ha sido pronunciada la sentencia definitiva, con la que se da por concluido el proceso, lo que con el transcurso del tiempo, fue establecida en el artículo 418, en donde se señala, que todas las sentencias son apelables a excepción de las pronunciadas en el procedimiento sumario y que posteriormente fue reformado recientemente, para efecto de ser apelables dichas sentencias

“Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobrescerá el proceso”.

Las conclusiones del Ministerio Público constituyen un acto trascendental y de vital importancia dentro del proceso penal.

Las conclusiones acusatorias sirven para fijar los puntos de la controversia, con lo cual quedará cerrada la instrucción con la presentación de las conclusiones de la defensa, o mediante las conclusiones de inculpabilidad que se tendrán por formuladas, para el caso de que no sean presentadas dentro del tiempo establecido por la legislación penal adjetiva. Sin la formulación de conclusiones, el juez no podrá ejercer la función jurisdiccional que debe realizar. Mediante la vista al Ministerio Público para que formule sus conclusiones, se inicia la última parte del proceso, es decir, el juicio propiamente dicho.

El primer párrafo de la disposición en comento, se reformó, únicamente para reducir el término para la formulación de las conclusiones si el expediente excede de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción, se aumenta un día el plazo señalado.

Se adicionaron los párrafos segundo y tercero. Ahora, si transcurrido el plazo y el Ministerio Público no presenta conclusiones, esta omisión se pone en conocimiento

mediante notificación personal al procurador para que formule u ordene la formulación de las conclusiones, otorgándole un plazo adicional de diez días hábiles a partir de la fecha en que se haya notificado la omisión, esto es sin perjuicio de aplicar al omiso las sanciones que correspondan.

Si todavía transcurren los plazos concedidos al Ministerio Público y al procurador, sin que se formulen las conclusiones, entonces se tendrán por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será inmediatamente puesto en libertad, si se encuentra privado de ella, y se procede al sobreseimiento del proceso.

“Artículo 321.- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador o Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas”.

Este artículo es referente a la presentación de las conclusiones de no acusación, con esta adición realizada, se reduce el plazo, a diez días, para efecto de el procurador ratifique o modifique dichas conclusiones, aumentándose sólo en el caso de que el expediente excediera de doscientas fojas, en un día por cada cien de exceso o fracción, pero éste plazo nunca podrá ser mayor de veinte días hábiles

“Artículo 329 - La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día mas al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”

El precepto en estudio, reduce el término para efectos del pronunciamiento de la sentencia en el procedimiento ordinario, a diez días, ya que anteriormente, el juez contaba con un término de quince días para dictar su resolución, pudiendo aumentar en caso de que el expediente fuere voluminoso y se encuentre dentro del supuesto descrito.

En el artículo segundo del presente decreto, se establecía una adición de párrafo al artículo 305 de la Ley mencionada, que establecía lo siguiente: “-----

-----En los casos a que alude el párrafo anterior, la audiencia a que se refiere el artículo 308 se realizará dentro de los cinco días siguientes”

Esta adición se hace en referencia, a la celebración de la audiencia principal dentro del procedimiento sumario, que se llevara a cabo dentro de los cinco días siguientes, una vez que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y no tengan más pruebas que aportar ambas partes. Anteriormente se establecía un término de diez días para la celebración de dicha audiencia, por lo que, con esta adición se busca celeridad en el proceso.

Quedan derogados, de acuerdo al artículo tercero del presente decreto, los artículos 322 y 327, del Código de Procedimientos Penales

En el Diario Oficial de la Federación, son publicadas reformas al Código de Procedimientos Penales, el 10 de enero de 1994, por lo cual son modificados, entre otros, los artículos 305 al 311, 314, 317 a 320 y 326

Se realizan adecuaciones terminológicas a la Ley adjetiva penal en razón de que la Constitución también había sido reformada, en ese tiempo, adoptando un cambio de nomenclatura por lo que hace al “cuerpo del delito” y a la “presunta responsabilidad”,

ahora se sugiere que en todos aquellos preceptos procesales en que se emplean dichas expresiones se utilicen las de “elementos del tipo penal” y de “probable responsabilidad”, aunque actualmente se vuelve a la denominación “cuerpo del delito”.

La reforma propone algunos mecanismos para agilizar el procedimiento penal, como son, por ejemplo, reducción de plazos para la aportación y desarrollo de pruebas, la obligación de formular, en el procedimiento sumario, las conclusiones únicamente en forma oral, dejándose constancia sintética de lo expuesto por las partes sobre el particular (artículos 305 al 311). Lo propio se observa con relación al procedimiento ordinario, como se observa de los contenidos de los artículos 314 y siguientes.

“Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios”.

La reforma que se establece, sólo condiciona la existencia de delito flagrante, confesión rendida ante el Ministerio Público, que no se considere grave dicho ilícito, para que se siga, el procedimiento sumario, además de que los jueces de paz penal, sólo podrán conocer de éste último.

“Artículo 306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días

siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado”

Este artículo establece, que una vez que de oficio, se declara abierto el procedimiento sumario, se deberá notificar a la defensa, para efectos de que, conforme al párrafo segundo del presente artículo, pueda optar por el procedimiento ordinario, cuando así le conviniere a sus intereses personales del inculpado, lo cual deberá ratificar ante el juez

“Artículo 307 - Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo considere necesario para ejercer el derecho de defensa”

El término de tres días que establece el precepto, es contrario a lo dispuesto por la Carta Magna, toda vez que en su artículo 20 fracción V, no tiene más limitaciones para ofrecer pruebas que el auto que declara cerrada la instrucción. En referencia a los párrafos señalados del artículo 314, ese derecho conferido es ilusorio, toda vez que dentro del procedimiento sumario, con posterioridad al auto de formal prisión y con anterioridad a la celebración de la audiencia principal, de las pruebas aportadas y desahogadas en la misma, el que puedan surgir nuevos elementos probatorios se ve complicado, casi imposible, dicho supuesto

“Artículo 308 - La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa”

El término de cinco días para la celebración de la audiencia principal dentro del procedimiento sumario, es bastante acelerado, además de no estar acorde, en el caso de que la defensa se inconforme, contra el auto de formal prisión, y recurra ya sea por medio del recurso de apelación o bien, mediante el juicio de amparo, impugnando la resolución.

“Artículo 309.-El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días”.

Por lo regular, los tres días de que dispone el juez para dictar sentencia, comienza a correr a partir de que se declara visto el proceso, por lo que se deberá citar a las partes para efectos del pronunciamiento de la resolución. Asimismo queda derogado el segundo párrafo de este precepto en comento.

“Artículo 310.- En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 de este código”.

La asistencia de las partes, ya sea de la defensa o bien del Ministerio Público, a la audiencia es una obligación procesal para ambos, además de ser un derecho para los mismos. Por lo que respecta al procesado, su asistencia a la misma, es una garantía de carácter constitucional, y como tal, irrenunciable

“Artículo 314 - En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime

necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de las personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de las éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estén pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez, en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa”.

En materia penal el término “proponer” pruebas, no es aceptable, toda vez que con ello, da la impresión de que el juez tiene amplias facultades para admitir o negar las que desee, cuando el artículo 20 constitucional en su fracción V, no establece limitación alguna para el ofrecimiento de pruebas que realice el procesado.

El derecho del acusado, de acuerdo a lo establecido por la Constitución, para ofrecer las pruebas que estime pertinente para su defensa, se inicia desde el momento mismo en que es detenido y no concluye sino con el auto que declara visto el proceso, en primera instancia,

por lo que se puede advertir, que no puede tener limitación una ley adjetiva, por sobre la Carta Magna.

Otra peculiaridad importante que se desprende del presente artículo, es lo referente a la facultad que le otorga la ley al juez, para efectos de ordenar las diligencias, que a su juicio estime necesarias, es sumamente controvertida. Por lo que si se toma en consideración, que a la defensa le corresponde demostrar su posición, al representante social probar su acusación, y al juez encauzar el procedimiento dando intervención a las partes, conforme a la ley procesal. Pero que el juez intervenga, como si fuera parte, al ordenar la práctica de pruebas para condenar o bien para absolver, es una facultad desconocida del juez.

“Artículo 317.- En las conclusiones que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal”.

Este precepto, se reformó por decreto del 4 de enero del 1984, únicamente para ser más específico en cuanto a la formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público, sin embargo aparece éste artículo, dentro de la reforma de 1994, cuando en realidad, y una vez cotejado con el del 84, no se advierte ninguna modificación hecha a ésta última

“Artículo 318 - La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrán al o a los defensores una multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días”

La redacción de las conclusiones de inculpabilidad por parte de la defensa, no encuentran limitación alguna, más sin embargo, en el caso de que no sean presentadas las mismas, el juez, de oficio deberá hacerlas valer en este sentido, por lo que se vuelve un problema para éste, a la hora de dictar sentencia, ya que deberá estudiarlas y valorarlas, de la misma forma en que debieran ser presentadas por la defensa del procesado, quienes deben asumir las consecuencias de sus actos de negligencia.

“Artículo 319.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso”.

El representante social, una vez presentadas sus conclusiones, no podrá modificar las mismas, sino en beneficio del procesado, lo cual se hace poco probable, toda vez que a éste, lo único que le interesa, es el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, sin embargo, es de tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, por lo que se debería hacer uso de éste precepto con mayor frecuencia en aquellos casos que así lo estime pertinente, para beneficio del procesado y de la propia sociedad.

“Artículo 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o
- b) A persona respecto de quién se abrió el proceso”

Las conclusiones que hace referencia el presente artículo, tiene por finalidad el estudio que debe hacer el procurador, para efectos de modificar o confirmar las mismas, para lo cual se dispone de un término de diez días, además de establecer, que es lo que se debe entender por conclusiones no acusatorias.

“Artículo 326.- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de Defensoría de Oficio, en su caso para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada”

La disposición anterior, establece que las partes deberán estar presentes, para la celebración de la audiencia de vista, por lo que en caso de que no concurran, se deberá citar para una nueva dentro de los tres días siguientes.

La última reforma que ha sufrido el Código de Procedimientos Penales, en su título relativo al proceso, fue publicada el 17 de septiembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por la cual se reforma el artículo 314 en sus párrafos primero y tercero.

“Artículo 314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente al de la notificación de dicho auto, las pruebas que estime pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie

el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

-----“.

La reforma hecha a éste artículo, lo que pretende, de acuerdo a lo citado anteriormente, es acelerar el procedimiento ordinario, ya que si bien es cierto que , establece un mayor periodo para el ofrecimiento de pruebas aumentándolo a 15 días, también lo es que, una vez que declara agotada la instrucción, notifica personalmente a las partes, y según, las circunstancias que aprecie el juez, podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, o bien, ampliar el plazo para su desahogo. Por lo anterior se advierte que, el legislador elimina, el segundo período probatorio con el que disponían ambas partes, para ofrecer pruebas después que se declaraba agotada la instrucción, con ello, se trata de agilizar el procedimiento ordinario, pero habría que recordar, que a mayor celeridad no implica mayor y mejor impartición de justicia.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO.

Para el estudio del presente capítulo, es necesario hacer referencia a las etapas que integran el procedimiento penal mexicano, dado que este último, es materia de un gran cúmulo de posiciones, de juristas, acerca del momento en que inicia, y en que momento finaliza el mismo, por lo que es menester señalar, su composición y estructuración, de la cual ha continuación se hará referencia

El procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben llevarse a cabo, a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento de un ilícito penal, a través de la denuncia o querrela hasta el periodo procedimental en que se dicta sentencia, es decir, se trata del conjunto de actos y formas legales que se deben realizar de manera obligatoria, por las partes que intervienen en el mismo, desde el momento en que se entabla la relación jurídico-material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contiene una disposición expresa que aluda a los periodos o etapas en que se divide el procedimiento en comento.

El maestro Rivera Silva, establece lo siguiente "En este cuerpo de normas no hay artículo que haga una división de los periodos del procedimiento, pero el examen global lleva a la conclusión de que en el mismo se distinguen"

1- El periodo de diligencias de policía judicial que propiamente termina con la consignación

2 - El periodo de instrucción, que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas.

3.- El periodo de juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia.

Lo anterior se desprende de consultar el Título Segundo y Título Tercero del Código en examen".¹⁰

En el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo primero, señala los siguientes procedimientos, que se mencionan, a continuación:

- a) Averiguación previa, para que el Ministerio Público, resuelva si ejercita o no la acción penal.
- b) Preinstrucción, ante el órgano judicial, una vez ejercitada la acción penal y hasta que se dispone la formal prisión o, en su caso, la libertad;
- c) Instrucción, en que se procura comprobar el delito y sus circunstancias, así como la responsabilidad del inculcado (o su irresponsabilidad penal) y las circunstancias de éste;
- d) Primera instancia, en que las partes precisan sus pretensiones y posiciones, y el juez dicta sentencia;
- e) Segunda instancia, ante el órgano judicial superior, *ad quem* o de alzada, para resolver los recursos;
- f) Ejecución, que es cumplimiento de condena, desde que la sentencia causa ejecutoria o estado, hasta la extinción de las sanciones, y
- g) Procedimientos relativos a inimputables, a menores y fármaco-dependientes (en este punto se trata de tres procedimientos).

¹⁰ RIVERA SILVA Manuel "El Procedimiento Penal" Ed. Porrúa 26ª Edición México 1997. Pa. 22

Por su parte, el maestro Silva Silva, hace una recopilación de las diversas opiniones de estudiosos de la materia, que han abordado el estudio de los períodos del procedimiento penal en México y señala que, éstos se han concretado a interpretar el texto legal, sin utilizar alguna otra dirección metodológica, por lo que a continuación, hace referencia, a posturas de diversos juristas.

- “A. Manuel Rivera Silva, señala que, a la llamada averiguación previa prefiere llamarle periodo de preparación de la acción; a la preinstrucción (a que se refiere el código federal) le denomina preparación del proceso (puesto que, como veremos, este autor sostiene que el proceso se inicia hasta tiempo después de que se promueve la acción); luego sigue el proceso, que equivale a la que el código federal denomina instrucción.
- B. Fernando Arilla Bas, aunque formula una diferencia entre lo que él llama periodos de dirección de la acción y de desarrollo del procedimiento, en este último se refiere, como el código federal, a averiguación previa, instrucción y juicio.
- C. Alberto González Blanco, sigue a Rivera Silva, pero que a lo que éste denomina preparación de la acción, González le llama simplemente averiguación previa
- D. Olga Islas y Elpidio Ramírez, estos penalistas, enfocando su estudio a la Constitución, afirman la existencia de un periodo de preparación de la acción, de forma similar a Rivera Silva, pero a lo que éste llama preparación del proceso (la ley federal le llama preinstrucción), los penalistas le denominan averiguación previa, y a los actos subsecuentes del proceso le llaman simplemente proceso.
- E. Juan José González Bustamante, a la llamada averiguación previa por el código federal, la denomina de la misma forma o también preprocesal. A partir de la

promoción de la acción, se inicia la instrucción y después el juicio, de manera casi similar al código federal.

F. Guillermo Colín Sánchez, no difiere mucho de la nomenclatura que utiliza el código federal. Así, existen la averiguación previa, la instrucción y luego el juicio.

G. Sergio García Ramírez, reetiqueta la averiguación previa como instrucción administrativa. A la instrucción judicial la divide en dos periodos: en el plenario se dan los actos previos al juicio, y luego la audiencia y sentencia.

Como se advierte, las clasificaciones del código federal, al igual que las propuestas de los estudiosos mencionados, encuadran en dos grandes periodos: proceso preliminar o instrucción en sentido general (averiguación previa, preinstrucción y la instrucción). El periodo llamado “primera instancia” en el código federal (anteriormente le llamaba juicio), sería el mismo periodo que en lo general se conoce como “proceso principal”. Por lo que hace a la llamada “ejecución”, en nuestro sistema, ésta realmente no es un periodo del procedimiento penal, sino de la ejecución, como veremos al referirnos a la ejecución de la sentencia”.¹¹

Por lo anterior, se establece que, la mayoría de los doctrinarios coinciden en señalar como las fases o procedimientos que integran el procedimiento penal, a la averiguación previa, la instrucción y por último el juicio propiamente dicho

En cuanto a la averiguación previa, se entiende que es la fase procedimental, la cual corre a cargo de la representación social, que de acuerdo al artículo 21 constitucional, es la única autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, para lo cual se auxilia de la policía judicial. Durante este periodo, la representación social, en ejercicio de la

¹¹ SILVA SÁENZ, Jorge Alberto “Derecho Procesal Penal” Ed. Oxford (Harla) 2ª Edición, México 1999 Págs. 223 a 226

atribución de la investigación de delitos, practicará todas aquellas diligencias que considere necesarias para efecto de comprobar el cuerpo del delito (artículo 122), y la probable responsabilidad del indiciado. para efectos de estar en aptitud de ejercitar la acción penal, o en su caso, el no ejercicio de la misma, o bien enviar dicha averiguación a la reserva, para efectos de que posteriormente surjan nuevos elementos, para poder proseguir con la investigación

Por lo que hace a la etapa de la instrucción esta se inicia, con el auto de radicación, y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, durante esta fase, se llevarán a cabo los actos procesales encaminados a la comprobación del cuerpo del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá de la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación planteada

La etapa de juicio es la última etapa procedimental, dentro de la primera instancia, en ella se abarca desde el momento en que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncia la sentencia. Su finalidad es la que el órgano jurisdiccional declare el Derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen. Su contenido es la llamada sentencia, o sea, según el lenguaje de Kelsen, la creación de la norma individual¹²

2. 1. Concepto de Procedimiento.

Para efectos de señalar las diversas opiniones, de juristas, se transcriben diversas posiciones que se tienen acerca del término en cuestión, y que los mismos autores han señalado, que la palabra procedimiento, en ocasiones ha sido utilizado erróneamente por la propia legislación, y que incluso se ha llegado a confundir y utilizar como sinónimo de proceso lo cual resulta erróneo, por lo que es necesario hacer la diferenciación respectiva de lo que debe entenderse por cada uno de los términos aludidos con anterioridad, tomando en consideración la postura que tienen acerca de ello, los estudiosos de la materia.

Para el maestro Arilla Bas por procedimiento se debe entender lo siguiente: “El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley”.¹³

El procesalista Dorantes Tamayo, por su parte señala que “Aunque este vocablo tiene la misma raíz etimológica que el término proceso, su significado es más amplio que el de éste: todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso. Podemos decir que el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver los litigios, el procedimiento será, como ya hemos visto, procesal”¹⁴

¹³ ARILLA BAS Fernando “El Procedimiento Penal en México” Ed. Porrúa 18ª Edición México 1998 Págs. 4 y 5

¹⁴ DORANTES TAMAYO, Luis “Elementos de Teoría General del Proceso” Ed. Porrúa 3ª Edición México 1990 Pág. 230

Por su parte, el maestro Marco Antonio Díaz de León, respecto al tema en comento establece como tal, lo siguiente: “Conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso

El procedimiento equivale, en realidad, a una parte del proceso; es decir, aquél se da y se desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que constan, uniéndolos como si se trataran de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.

Con esta explicación queda de manifiesto que el procedimiento no es sinónimo de proceso. El proceso, además de ser el todo, se diferencia del procedimiento, por su fin que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.

El procedimiento, pues, equivale a una fase procesal autónoma y delimitada respecto del proceso, en el cual se desarrolla. Significa, en suma, diligencias, actuaciones o medidas; se aplica como normas o legislaciones procesales, como cuando se habla del procedimiento penal o civil, por ejemplo, sobre todo, quiere decir también tramitación o sustanciación, bien sea total, bien parcial”.¹⁵

Por su parte, Hernández Pliego, al respecto establece que: “El procedimiento, se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. En este sentido, se alude al procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad, o al procedimiento para la elaboración de un objeto. El fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial”¹⁶.

¹⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Diccionario de Derecho Procesal Penal” Ed. Porrúa. 3ª Edición. Tomo II. México 1997. Pág. 1768.

¹⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. “Programa de Derecho Procesal Penal” Ed. Porrúa. 4ª Edición. México 1999. Pág.

De acuerdo a las posturas descritas con anterioridad se establece que, las mismas contienen en esencia, similitudes en cuanto a su contenido, como lo establece Rivera Silva en su concepto que hace del término aludido, y que señala que el procedimiento es un: “Conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”¹⁷

Una vez establecida las posiciones que se tienen acerca del término en estudio, se establece que el procedimiento se caracteriza por ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, que bien pudiera ser, un procedimiento incidental o de carácter impugnativo. Aunado a lo anterior se puede establecer que de las opiniones recogidas, guardan similitud en cuanto su contenido, es decir, no existe una diferenciación tajante acerca de lo que se debe entender por procedimiento, por lo que es necesario señalar los elementos que, a nuestro juicio, predominan en las mismas y que son las siguientes.

- a) Predominan en ellas, un conjunto de actividades coordinadas;
- b) Un conjunto de preceptos, que regulan dichas actividades, y
- c) Se establece una finalidad, de los actos realizados.

¹⁷ RIVERA SILVA Manuel. Op. Cit. Pág. 5

2. 2. Concepto de Proceso.

Por lo que hace a la conceptualización del proceso, es menester señalar, que existen diversidad de opiniones acerca de lo que se entiende por proceso, y una vez analizado el procedimiento como concepto, se hará el estudio del proceso, para lograr la diferenciación existente entre los conceptos mencionados.

Por lo que hace al proceso, es prudente mencionar que, a éste se le confunde con el juicio, es decir, los estiman como sinónimos. “La anterior consideración errónea no es atribuible a quien así lo entienda, sino a la costumbre reiterada de nuestros tratadistas de expresarlo de tal manera cuando sobre el tema se refieren”.¹⁸

El maestro Díaz de León señala que: “El proceso es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud de la cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión

El proceso, pues, es una serie de actos concatenados que se desarrollan progresivamente para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto

Dichos actos procesales entrañan una relación jurídica, consistente en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones que la ley establece entre los sujetos de la relación procesal, demanda, contestación, consignación, declaración preparatoria, sentencia, según

¹⁸ DÍAZ DE CRUZ AGUIRÓ, Leopoldo. “Procedimiento Penal Mexicano” Ed. Porrúa. 2ª Edición. Mexico 1996. P. 30, 178.

el proceso de que se trate, constituyen la expresión externa de tal relación, que se da entre las partes y el juez

El Estado se liga la idea del proceso, por ser el titular del poder soberano de jurisdicción, en virtud de la cual puede resolver los litigios y conflictos mediante actos de su autoridad. Obviamente, el Estado no externa estos actos de autoridad de manera unilateral o a su capricho, sino, mediante el proceso, que es un método de debate que sirve para constatar si la pretensión o la excepción es procedente, para otorgarle la tutela jurídica en el fallo definitivo".¹⁹

Rafael de Pina, establece que: "El proceso es un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónimo del juicio".²⁰

Eugenio Florián considera al proceso como: "El conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto para definir la relación jurídico- penal concreta y, eventualmente, las relaciones secundarias conexas"²¹

Por su parte, Rivera Silva en su posición que tiene, respecto del término de proceso es el siguiente: "Conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales

¹⁹ DIAZ DE LLON, Marco Antonio Op. Cit., Pág. 1770

²⁰ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael "Diccionario de Derecho" Ed. Porrúa 27ª Edición México 1999. Pág. 470

²¹ FLORIÁN, Eugenio "Elementos de Derecho Procesal Penal" Ed. Bosch Barcelona 1954. Pág. 14

los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”²²

Procedimiento y proceso, son conceptos, frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real y, no es raro observar que, tanto la legislación como en el uso general del idioma, se les otorgue una sinonimia que, fatalmente, conduce a errores, ya que si bien es cierto que, todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, también lo es, que no todo procedimiento es un proceso.

El proceso es pues, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar, con apego a la ley, es relación jurídica que avanza y se desenvuelve de manera gradual e ininterrumpida, es dinámico por excelencia, progresivo e incesante por naturaleza, con un propósito invariable: la sentencia.

Por lo que es necesario, establecer los elementos esenciales, que a nuestro entender, se desprenden de los conceptos vertidos con anterioridad, y que son los siguientes.

- a) Existen un conjunto de actividades;
- b) Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
- c) Un órgano especial que se encarga de dirimir, en los casos concretos.

2. 3. Procedimiento Sumario.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, introdujo un nuevo procedimiento en el año de 1971 (reformas publicadas en el Diario Oficial el 19 de marzo, en vigor el 19 de mayo), que denominó sumario. Los artículos 305 al 312, de la Ley

²² RIVERA SILVA, Manuel Op. Cit. Pág. 179

referida, se encargan de regular los requisitos que deben actualizarse, para efectos de iniciar con su tramitación y su prosecución

“Originalmente, el término sumario, proviene de *sumarium* que, como recuerda, Medina Lima, significa breve, sucinto, resumido, compendiado.

Curiosamente, entre los aztecas la sumariedad del proceso en lugar de darse por menor entidad delictiva, se daba por la mayor entidad o gravedad. Así, afirma Margadant, en los delitos más graves, el juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa, algo que, desde luego, provoca la crítica del moderno penalista”²³

El procedimiento en estudio se caracteriza, por la oralidad, la concentración y la inmediatez. Si por medio de éste se procura tanto los intereses de la administración de justicia, como el amparo del inculcado frente a procedimientos largos y complejos, no siempre necesarios, nada hay que impida, por ahora, poner en manos del inculcado y su defensa, la opción entre el procedimiento sumario y ordinario, que regula el propio Código.

Sin embargo, es necesario advertir que, tal procedimiento puede ofrecer, tanto ventajas como desventajas, en lo que se refiere a las partes interesadas, durante su prosecución, por parte de la defensa, puede que su tramitación pueda ser más rápida y así evitar un proceso largo y tedioso, máxime si se encuentra privado de su libertad; por otra parte, puede resultarle más benéfico la sustanciación del proceso ordinario, por lo que hace, en cuanto a su amplitud de términos, para su realización y preparación de su defensa. En relación al Ministerio Público, también ofrece las anteriores suposiciones, más sin embargo, se le restringe en cuanto al derecho de revocar de procedimiento, por lo que con ello, se debe sujetar a lo solicitado por la defensa, o bien porque así lo decida el órgano jurisdiccional en

²³ Véase, SILVA SILVA Jorge Alberto Op. Cit. Págs. 384 y 385.

el auto de plazo constitucional, hay que tomar en cuenta también que, generalmente, el agente del Ministerio Público que realiza la integración de la Averiguación Previa, es distinto del que se encarga de darle seguimiento a la misma ante el juez de la causa, por lo que, difícilmente podrá conocer a plenitud de la investigación consignada, para poder realizar debidamente, su función acusatoria ante el órgano jurisdiccional competente

2. 3. 1. Requisitos para la apertura del Procedimiento Sumario.

En el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, se establecen los supuestos que deben reunirse para efectos de iniciar el procedimiento sumario y que son los siguientes, de acuerdo al numeral citado con anterioridad:

- a) Que se trate de delito flagrante;
- b) Que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial,
- c) Se trate de delito no grave, y
- d) Los procesos que se ventilen ante la justicia de paz.

De acuerdo a lo anterior, dicho precepto, sólo condiciona la existencia de delito flagrante, confesión ante el Ministerio Público, que el delito no se considere grave o que sea juez de paz en materia penal quien efectúe el proceso, para que éste sea sumario, para lo cual es necesario, hacer un desglose de cada uno de los supuestos aludidos

Por delito flagrante se debe entender, de acuerdo a lo establecido en el artículo 267 del Código de la materia, que existe cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo o bien cuando el inculpado es perseguido materialmente después de haber ejecutado el delito

Asimismo señala que, se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como el autor del ilícito cometido, por parte de la víctima, o bien por algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto o instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas, indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho delictivo; siempre y cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, no hayan transcurrido setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Respecto a la confesión del inculcado ante las autoridades señaladas, y en relación al artículo 136 de la misma Ley, se entiende que, es la declaración voluntaria por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo que se le es imputado.

“Si en la especie se trata del juicio sumario por así haberlo considerado el juez y haberse conformado las partes con el auto de formal prisión y el auto en que se resolvió tramitarlo en tal vía, resultaría improcedente solicitar que el juicio se realice en la vía ordinaria, si obra la confesión ratificada del inculcado

Con los métodos utilizados por la policía judicial para arrancar confesiones mediante la violencia física y coacciones morales, conductas inconstitucionales solapadas por el Ministerio Público, resulta difícil que el presunto responsable al comparecer ante el juez en

preparatoria ratifique la confesión emitida ante el Representante Social, y es lo que conduce por lo general a que el juicio se tramite en la vía ordinaria²⁴

Por cuanto hace a los delitos no graves, el artículo 268, en su párrafo octavo, señala que, para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión, por lo que , serán considerados como delitos no graves los que no excedan la pena mencionada, que marca la ley al respecto, sin embargo, en la actualidad con las diversas reformas que se han introducido, al Código Penal, se advierte un aumento en la penalidad de la mayoría de los delitos, lo que hace por consiguiente, que no se encuadren dentro del supuesto de sustanciación del procedimiento sumario.

Asimismo, respecto a la justicia de paz, el artículo 10 de la Ley adjetiva penal establece que, los jueces de paz conocerán del procedimiento sumario, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de cuatro años y en caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor. Es decir, se deberá entender, que si la pena excede de cuatro años como penalidad máxima, será competente para conocer del asunto un juez de primera instancia, toda vez que el precepto señalado con anterioridad, a mi juicio, se debe entender en tal sentido.

²⁴ DE LA CRUZ AGUIERO Leopoldo Op. Cit. Pág. 481

2.3.2. Tiempo de duración del Procedimiento Sumario

“No tiene prevención el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto a plazos para concluir el periodo instructorio. Si la hay, en cambio, en el Código Federal, a través de su artículo 147, que aquí ha procurado poner las bases, a nivel secundario, para aplicar las normas que en torno a la conclusión del juicio fija el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Efectivamente, si el delito tiene señalada pena máxima que exceda de dos años de prisión, la instrucción habrá de concluir dentro de diez meses. En cambio, cuando la pena máxima fijada es de dos años de prisión o menor, o en lugar de dictar auto de formal prisión se hubiese emitido el de sujeción a proceso, la instrucción concluirá dentro de tres meses. Ha de entenderse que el tiempo restante para agotar los plazos aludidos en el texto constitucional se adscribe a la fase de juicio o plenario”²⁵

El artículo 20, fracción VIII, de la Carta Magna, establece una de las garantías del inculpado en materia penal, y señala que deberán ser juzgados antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para ejercer su derecho de defensa. Estos plazos se cuentan a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Para favorecer la celeridad del procedimiento, sin menoscabo de los medios de defensa

El maestro Zamora Pierce, establece al respecto lo siguiente: “La Constitución Mexicana consagra la garantía de brevedad en la fracción VIII de su artículo 20. Conforme a ella, el

²⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Curso de Derecho Procesal Penal” Edit. Porrúa. 5ª Edición. México 1989. Pág. 347

acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ley reglamentaria de las garantías concedidas por la Constitución al acusado, contiene normas que no se adecuan al principio de brevedad. En consecuencia, los procesos penales en México tienen, normalmente, una duración superior al año que la Constitución señala como límite máximo del proceso. Además la Suprema Corte ha interpretado en tal forma el principio de brevedad que lo ha reducido, de garantía constitucional, a simple término procesal para el cierre de instrucción.

La Constitución Mexicana consagra también la garantía de defensa, la cual incluye el derecho a que se reciban al procesado los testigos y demás pruebas que ofrezca. Siendo la garantía de brevedad concedida en beneficio del acusado, y siendo la garantía de defensa de mayor jerarquía que la de brevedad, el acusado puede renunciar a los plazos establecidos por la fracción VIII cuando considere que así conviene para su mejor defensa. En igual forma, y a mayoría de razón, puede el procesado renunciar a los términos para ofrecer y desahogar pruebas que señalan los procedimientos sumario y ordinario creados en 1971²⁶

Por lo anterior, se establece que el término para concluir el proceso, se computa a partir, de la fecha en que se dicta el auto de plazo constitucional, conforme a lo establecido por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución, para efecto de que el proceso quede concluido antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima es de dos años de prisión, y antes de un año si excediere ese tiempo. Por lo tanto si han transcurrido, los

²⁶ / AMORAPU RUI - Jesús "Garantías y Proceso Penal" Ed. Porrúa 9^a Edición México 1998. Pág. 338

términos aludidos, sin que el juez de la causa haya cerrado la instrucción, se puede solicitar el cierre de la misma, con fundamento en el citado precepto constitucional.

Los términos constitucionales mencionados están fijados en beneficio del procesado, quien para su mejor defensa, puede renunciar a ellos. Concluir el proceso dentro de los términos señalados, contra la voluntad del procesado, sería como desconocer las garantías que le otorga el artículo 20 constitucional.

2. 3 3 Términos procesales en el Procedimiento Sumario.

La palabra término, es confundida comúnmente, con el vocablo plazo, incluso considerados como sinónimos, tanto por la legislación como por algunos autores. Sin embargo, es preciso establecer su diferenciación, el término, en un sentido estricto, es el momento procesal señalado para la realización de un acto determinado, de ahí que se señale que el cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos, sólo son susceptibles de fijación o señalamiento

De ahí que, el artículo 58 de la Ley adjetiva penal, señala en su segundo párrafo, que los terminos se fijarán por día y hora.

El procedimiento sumario se abre de oficio, con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes (artículo 306), sin embargo, según dispone el párrafo segundo del mismo artículo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, cuando así lo solicite el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que melura la informacion del derecho aquí consignado."Como

se ha dicho, el procedimiento sumario no es rígido ni inflexible, pues ha sido ideado para beneficiar a los acusados y no para perjudicarlos. Consecuentemente tienen el derecho de optar por el ordinario, cuando así les conviniere”²⁷

Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso para proponer las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en la audiencia principal, plazo que desde luego el inculcado o su defensor podrán renunciar, cuando lo consideren necesario para ejercer su derecho de defensa.

Si al recibirse las pruebas, aparecieren de ellos nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportarlas y fijará otra audiencia dentro de los cinco días siguientes, para su recepción (artículo 307)

“Destaca la desacertada disposición del artículo 307, que concede a las partes solamente tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para proponer las pruebas que se desahogarán en la audiencia principal. Es obvio que este plazo de tres días resulta absolutamente insuficiente para la defensa -sobre todo cuando se trata de defensa de oficio-, e incluso para el Ministerio Público”²⁸

El término de tres días que este artículo concede para el ofrecimiento de pruebas es abiertamente anticonstitucional, porque la fracción V del artículo 20 de la Carta Magna, no tiene más limitaciones para el ofrecimiento de pruebas que el auto que declara cerrada la instrucción. En la práctica, dicho término puede prolongarse, cuando mañosamente el

²⁷ PÉREZ PALMA, Rafael. Op. Cit. Pág. 409

²⁸ GARCÍA RAMÍREZ / Sergio. “El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano” Edit. Porrúa. 2ª Edición. México 1995. Pág. 369

abogado, se notifica de dicho auto de plazo constitucional, días después de la fecha que tenga que hacerlo. por ejemplo, si la notificación de dicho auto tuviera que realizarse un día viernes, y el abogado lo realiza un día martes, cuando deberá empezar a contar el término para el ofrecimiento de pruebas?, de acuerdo a la ley procesal, se contará a partir del día siguiente en que se haya notificado, es decir, a partir del día miércoles comenzara a correr el término aludido, y por ende, ese término que en principio marca la ley de tres días, no se respetaría y se ganarían más días para efectos de ofrecer pruebas

Asimismo resulta contradictorio, el artículo 307, toda vez que, dentro de un procedimiento sumario, con posterioridad al auto de formal prisión y con anterioridad a la celebración de la audiencia principal, que pruebas pueden ser recibidas y desahogadas, para que de ellas resulten nuevos elementos probatorios, como lo establece, el párrafo segundo del artículo 314, de la misma ley, pues ninguna, en el razonamiento, que no es posible desahogar nuevas pruebas, cuando aún no se ha celebrado ninguna audiencia para tal efecto

La denominada audiencia principal, se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, auto en el que además, se fijará la fecha de la mencionada diligencia. Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales harán constar en el acta respectiva.

“Ya lo hemos dicho, pero repetimos, el término de cinco días para la celebración de la audiencia, además de no ser constitucional no está concordado con el de substanciación del recurso de apelación, ni con los trámites que requiere el juicio de amparo, en los casos en que, por cualquiera de estas dos vías sea recurrido el auto de formal prisión.

En este artículo debió haber sido considerada la necesidad de preparar la audiencia y de conceder término especial para la devolución de los exhortos librados, para la celebración de juntas de peritos o para la designación de terceros en discordia, para la práctica de confrontaciones, de traducciones o de otras diligencias que pueden ser necesarias. Los autores de las reformas dejaron sin regular la preparación de las audiencias y aunque pretendieron que éstas consistieran en actos no interrumpidos, se vieron en la necesidad de consentir en las suspensiones a que se refiere el artículo 311²⁹

Obviamente, sólo las circunstancias de cada caso aconsejarán sobre la conveniencia de presentar conclusiones verbales, cosa que requiere un amplio y sólido conocimiento del proceso, aunado a la capacidad de síntesis, suficiente expositiva y cultura jurídica. Las mismas circunstancias determinarán acerca de la pertinencia de sentenciar en la propia, vista. La oralidad demanda recia preparación por parte del juzgador de la causa y de los postulantes.

El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días, para tal efecto (artículo 309).

Por lo que respecta, a éste artículo, normalmente el término de tres días de que dispone el juez para dictar la sentencia, empieza a correr desde el día en que es pronunciado el auto que declara visto el proceso y manda a citar a las partes para emitir la sentencia respectiva.

La audiencia se desarrollará en un solo día, ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere

²⁹ PEREZ PALMA Rafael Op. Cit. Págs. 411 y 412

motivado la suspensión (artículo 312). La realización de la audiencia en un sólo día, resulta demasiado complicado, sin una preparación adecuada de la misma, en razón de las particularidades de nuestros sistemas probatorios.

“Esto significa que idealmente, un proceso sumario podría concluirse por sentencia, a lo sumo en un plazo de quince días, contados a partir de que se ponga al detenido a disposición de la autoridad judicial”³⁰

En la práctica, es menester señalar que, la realización del procedimiento sumario, al tenor de los términos que establece la legislación procesal, es imposible, en razón de los medios probatorios, y también en consideración a la carga de trabajo existente, en los tribunales competentes para la sustanciación de dicho procedimiento

2. 4. Procedimiento Ordinario.

“Es el que se conoce como juicio de instrucción detallada que se desenvuelve en un término más amplio a fin de que el juzgador pueda conocer la cuestión planteada con riqueza de pormenores, y así estar en posibilidades de lograr una certeza absoluta”³¹

El procedimiento ordinario, se encuentra regulado en los artículos 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de acuerdo a lo establecido por los preceptos enumerados, éste se caracteriza por su mayor amplitud, en cuanto los términos procesales, en su fase probatoria y conclusiva, en relación al sumario.

³⁰ HERNÁNDEZ PÉREZ, Julio Antonio. Op. Cit., Pág. 171.

³¹ OBREGÓN HERRERA, Jorge. “Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal” Ed. Porrúa. 5ª Edición. México 1989. Pág. 217.

Por lo que es menester señalar que, es un procedimiento que ofrece la oportunidad de hacer una mejor y adecuada defensa, en cuanto hace al procesado, ya que dispone de mayor tiempo para recabar , los medios probatorios que considere pertinentes, para la preparación de su defensa y por lo que respecta al Ministerio Público, mayor amplitud de tiempo, para efectos de fortalecer la averiguación consignada ante el juez competente, para conocer de la causa.

El procedimiento ordinario, creado con la reforma penal de 1971, puso atención especial en cuanto a reforzar, al igual que en el sumario, los principios de oralidad, concentración e inmediatitud, que son características predominantes en el procedimiento penal, que actualmente se encuentra en vigor.

2. 4. 1 Requisitos para la apertura del Procedimiento Ordinario.

No existe en la legislación adjetiva penal, artículo alguno que señale los requisitos que deben satisfacerse, para la apertura del procedimiento en cuestión, sin embargo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 305, que señala las hipótesis normativas del sumario, se entendera que se abrirá, por exclusión el procedimiento ordinario cuando no se encuadren en las hipótesis del sumario

De lo anterior se establece que, para la sustanciación del procedimiento en estudio, es necesario los siguientes requisitos:

- a) Que no se trate, necesariamente, de delito flagrante,
- b) No exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial,
- c) Se trate de delito grave, y

d) Los procesos ante los jueces de paz, nunca serán ordinarios.

En relación a la flagrancia, y a la confesión, es necesario señalar que, aún cuando existieran éstas, y se pensará que su tramitación sería, por vía sumaria, la anterior suposición no sería del todo acertada, si además se agregara que existe delito grave, así calificado por la ley, es decir que, en atención a la gravedad del ilícito, es necesario la sustanciación del procedimiento ordinario, toda vez que de acuerdo al artículo 268, párrafo octavo, son graves los delitos cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión

Por lo anterior, se considera que la cuantía del delito de que se trate será determinante, para saber que vía de tramitación se seguirá, bien sea sumario u ordinario.

En cuanto a la competencia para conocer del procedimiento ordinario, el único que tiene la facultad del conocimiento de dicha vía, lo serán los jueces penales de primera instancia, y nunca lo serán los jueces de paz, quienes serán los especialistas en el conocimiento del procedimiento sumario.

2. 4 2.. Tiempo de duración del Procedimiento Ordinario.

El Código adjetivo de la materia, no contempla artículo alguno, que señale el tiempo en que deba llevarse a cabo la sustanciación del procedimiento en comento, por lo que es necesario para ello, remitirnos a lo que establece la Constitución Política, respecto a la duración del proceso en materia penal.

El artículo 20, fracción VIII, establece que todo inculpado, deberá ser juzgado antes de cuatro meses, cuando la pena máxima del delito sea menor de dos años, y cuando la pena

excediere de dos años, será juzgado antes de un año, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa

Atendiendo al anterior supuesto y tomando en consideración que los procesos que se ventilan en el ordinario, exceden la pena de dos años, por tratarse de delitos graves, como requisito indispensable para su prosecución, se debe tomar en cuenta que, por lo anteriormente expuesto, su duración deberá realizarse en un máximo de un año, apegándose con ello a lo estipulado por el precepto constitucional aludido, para efectos de no transgredir la garantía de brevedad, que establece dicho artículo.

Hay que tomar en cuenta que el mismo establece el derecho, del procesado, para poder renunciar a los plazos señalados, en aras de no vulnerar su garantía de defensa.

Ahora bien, si la duración del proceso excede de un año, la defensa puede solicitar, con fundamento en el precepto constitucional citado, el cierre de la instrucción, para efectos de no perjudicar al procesado, toda vez que en ocasiones no existiendo más diligencias por desahogarse el proceso se vuelve largo y tedioso. No hay que perder de vista, que los términos constitucionales, están fijados en beneficio del procesado.

2. 4 3. Términos procesales en el Procedimiento Ordinario

Una vez dictado el auto de formal prisión, o bien, el de sujeción a proceso, el juez en el mismo auto (artículo 314), ordenará poner el proceso a la vista de las partes durante el término de quince días para que ofrezcan las pruebas que consideren necesarias, las que deberán ser desahogadas dentro de los quince días posteriores, pero si al momento de su desahogo se aportan nuevos elementos probatorios derivados de éstas, el juez podrá

conceder otro plazo de tres días, a efecto de recibir las que a su criterio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, mismas que se desahogarán dentro de los cinco días posteriores.

“El término de quince días posteriores, que señala el artículo 314, puede también ser contrario a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, en virtud del derecho recíproco de que goza el acusado para ser juzgado en un clima de tranquilidad y sin precipitaciones, dentro de los límites que el propio mandato constitucional establece”¹²

Una vez que el juez o el tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que hará saber personalmente a las partes. De acuerdo a las circunstancias que aprecie el juzgador, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio estime pertinentes para mejor proveer, o bien, aumentar el plazo para su desahogo hasta por cinco días más. Una vez transcurridos los plazos señalados, al día siguiente de oficio, previa certificación, que realice el secretario, dictará auto que señale el cómputo de dichos plazos.

El procesado o su defensor, podrán renunciar a dicho plazos para ejercer el derecho de defensa.

“Si se parte de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, que establece la división entre las funciones jurisdiccional y persecutoria del delito, tal como fue concebida por el Constituyente, al Ministerio Público le corresponde probar su acusación, a la defensa demostrar su posición, y al juez encauzar el procedimiento sujetando a las partes, a fin de que se conserven dentro de las formas de la Ley Procesal. Pero que el juez intervenga en la

¹² PÉREZ PALMA Rafael. Op. Cit., Pág. 417

contienda, en el plcito, como parte, ordenando la práctica de pruebas para condenar, o para absolver, es facultad que no todos reconocen al juez”³³

“Toda esta problemática podría resumirse en una sola pregunta: los términos que establece el procedimiento ordinario para ofrecer y desahogar pruebas ¿son improrrogables, fatales y perentorios para el procesado?. O bien por el contrario, ¿esos términos son prorrogables para permitir el adecuado ejercicio de la garantía de defensa?

Los jueces penales del Distrito Federal, con criterio certero, generalmente aceptan las pruebas que ofrece el procesado, aun cuando el ofrecimiento ocurra con posterioridad al plazo que para tal fin prevé el procedimiento ordinario. Igualmente, permiten el desahogo de todas las pruebas ofrecidas, sin atender en forma rígida al plazo de quince días. O sea, dan a los plazos probatorios el carácter de prorrogables, a pesar de que, conforme al artículo 57 del CPPDF, los términos judiciales son improrrogables”³⁴

Transecurridos o renunciados los plazos, dice el numeral 315, o en el caso de que no se hubieran ofrecido nuevas pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará la causa a la vista de las partes, por cinco días para cada uno, a efecto de que formulen sus respectivas conclusiones, pero en el caso de que el expediente excediere de doscientas fojas, se concederá un día por cada cien de exceso o fracción, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos para ofrecer conclusiones, sin que el Ministerio Público, las presente, el juez notificará de este hecho al procurador, para efecto de que se ordene

³³ Ibidem Pág 417

³⁴ ZAMORA PIERCE, Jesus Op. Cit. Pág 335

formularlas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de omisión, en el caso de que el expediente excediere de doscientas fojas, se estará a lo previsto por el párrafo anterior

Si transcurridos los plazos señalados anteriormente, sin que se presenten las conclusiones pertinentes, el juez pondrá en inmediata libertad al procesado y sobreseerá el proceso, teniendo por presentadas las conclusiones de no acusación

El Ministerio Público deberá formular sus conclusiones realizando una descripción detallada de los hechos, fundamentándose en citas de leyes o en ejecutorias; por su parte si el defensor no las presenta dentro del término que le fue concedido, el juez tendrá la obligación de considerar formuladas las de inculpabilidad, pudiendo imponérsele al defensor una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto por tres días

Cuando las conclusiones presentadas por el Ministerio Público sean contrarias a las constancias procesales o de no acusación, se dará cuenta al procurador, para que éste las confirme, modifique o revoque, si el expediente no excede de doscientas fojas, el procurador contará con un término de diez días para dictar la resolución que señala el numeral 321, aumentándose un día más por cada cien o fracción de exceso, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Si una vez transcurrido el plazo no se tiene contestación del procurador, se darán por confirmadas las conclusiones, pero en caso de que el pedimento sea de no acusación se tendrá por sobreesido el asunto, ordenándose la libertad inmediata del procesado (artículo 323)

Una vez presentadas las conclusiones de la defensa o teniendo por presentadas las de inculpabilidad, el juez fijará fecha para la audiencia de vista, la cual se desahogará dentro de los cinco días siguientes (artículo 325).

Si alguna de las partes no concurren a la audiencia de vista, se fijara nueva fecha para el desahogo de la misma la cual se desarrollará dentro de los tres días siguientes, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias a la que tengan que ser sujetas los faltantes a dicha audiencia (artículo 326).

“ Las conclusiones pueden ser sostenidas verbalmente en la audiencia de vista formal, en la que se declara visto el proceso una vez que las partes presenten sus respectivos alegatos, terminando con ello la diligencia”³⁵

El maestro Herrera y Lasso Eduardo establece, al respecto, lo siguiente:“Todavía durante la vista de la causa (artículo 328, CPPDF), durante la audiencia del jurado popular (artículo 354, CPPDF), en su caso, pueden desahogarse pruebas”.³⁶

Desahogada la audiencia de vista conforme a lo dispuesto por el precepto 328, de la Ley procesal penal, se dará paso al pronunciamiento de la sentencia respectiva, la cual deberá emitirse dentro de los diez días siguientes a la vista. En el supuesto de que la causa excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca exceda de treinta días hábiles para el pronunciamiento de la resolución.

“La sentencia estará regida por el principio de congruencia, conforme al cual debe existir una correspondencia entre la litis y lo resuelto, es decir, entre las pretensiones de las partes

³⁵ ORONOZ SANJANA, Carlos M. “Manual de Derecho Procesal Penal” 1ª Ed. Umusa. 5ª Reimpresión México 1997. Pág. 118.

³⁶ Véase ZAMORA APÉRIZ, Jesús. Ob. Cit. Pág. 337.

y el sentido de la resolución, y una correlación entre la parte considerativa del fallo y sus puntos resolutive, de tal forma que conforme afirma la Suprema Corte: "SENTENCIAS PENALES. Si condenan por un delito distinto del que fue materia de acusación, privan de defensa al procesado y violan las garantías que consagra la fracción IX del artículo 20 constitucional, debiendo en tal caso concederse el amparo, para tal efecto de que se pronuncie nueva sentencia que se ajuste estrictamente a los términos de la acusación del Ministerio Público". Apéndice 1965. 1ª Sala, Parte II, tesis 313, página 667.

De igual forma, deberá decidir todas las cuestiones surgidas en el proceso, lo que implica que no podrá omitir la decisión de todos los aspectos revestidos por la controversia que le fue planteada, por lo que no podrá silenciarse ninguna cuestión".³⁷

Con lo anterior se deduce, que no deberá cambiarse la clasificación del delito de que se trate, con el pronunciamiento de la sentencia, por lo que se tendrá que resolver, en base a la clasificación del delito por el que se consignó ante el órgano jurisdiccional.

La sentencia dictada en el procedimiento ordinario, pone fin a la etapa del procedimiento denominada juicio, con ello se da por concluida la primera instancia, dentro del procedimiento penal. En el caso de que la sentencia fuera impugnada por medio del recurso de apelación, será el tribunal de alzada, el competente para conocer del recurso presentado, o bien, en el caso de que la misma sea impugnada a través del juicio de amparo, la autoridad federal conocerá de dicha impugnación.

³⁷ HERNÁNDEZ / PÉREZ / J. Luis Antonio. Op. Cit., Pág. 254

CAPITULO III

LA COMPETENCIA Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA REVOCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO A ORDINARIO.

El procedimiento penal comprende un conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas por todos los que intervienen en él , desde el momento en que se entabla la relación jurídico-material de derecho penal, a efecto de hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto.

Tales actos y formas legales deben realizarse de manera lógica y coherente con el fin de lograr que el procedimiento se lleve a cabo de manera ágil y eficiente, y a través de ello conseguir que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, tal y como lo exige el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“El artículo 16 de la Constitución establece la garantía de legalidad, la cual no sólo es aplicable a los actos de los órganos jurisdiccionales, sino a los de cualquier autoridad, cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. De acuerdo con el primer párrafo de este precepto constitucional, establece que: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta garantía de legalidad exige, por un lado, que el acto de molestia conste en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho

que sirvieron de base para ordenarlo, pero, además, que la autoridad que lo haya dispuesto sea competente para hacerlo conforme a la ley. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (Tesis de Jurisprudencia 100 del ASJF-1995, Tomo VI, materia común, p.65). Al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no sólo los juzgadores sino todas las autoridades”³⁸

Por lo anterior, la referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial. Así el gobernado tiene la garantía de que los actos de molestia para él deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando en ese ámbito, esfera o campo dentro de las cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Por otra parte, es menester señalar que, jurisdicción y competencia son términos que suelen confundirse, sin embargo, cada uno de ellos tiene su propia definición. Esta confusión se origina quizá por la íntima relación que priva entre los dos conceptos. Sin embargo, la jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma. Asimismo, se analizará una problemática que se presenta en relación con la institución de la defensa, la cual se aboca a conseguir los mayores beneficios posibles a favor de la causa del inculcado, echando mano de todos los medios que la ley pone a su alcance

³⁸ OVALLE FAVILA, José "Teoría General del Proceso" Ed. Oxford(Harla) 4a Edición México 1996 Págs. 132 A 133

3. 1. Concepto de Competencia y Tipos de Competencia.

Por definición, todos los jueces, tienen igual facultad de decir el derecho, independientemente de su rango o importancia y del tipo de conflictos que les corresponda resolver.

Pero es claro que el juez no va andar por ahí diciendo el derecho en cualquier plaza, u ofreciendo al público sus facultades jurisdiccionales; por eso, es importante señalar los límites de la función jurisdiccional, es decir, el señalamiento del campo en que puede el juez desempeñar su jurisdicción. lo que permitirá propiciar orden en la administración de justicia.

La función de administrar justicia, no hay duda que constituye una de las más grandes e importantes misiones del hombre sobre la tierra, porque juzgar a un semejante es un acto difícil de realizar, por ser de la misma especie.

Existen una gran diversidad de juristas, que han establecido una definición de lo que debe de entenderse por competencia, más sin embargo, hay opiniones encontradas acerca de los tipos de competencia que existen.

Para iniciar con las posiciones de los estudiosos de la materia, es menester señalar que, la competencia jurisdiccional puede tener dos manifestaciones que son la competencia objetiva y la competencia subjetiva.

“ La genuina competencia es la objetiva porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Por ejemplo, si el sujeto A fue el juez hasta ayer, del juzgado primero de lo civil y desde ahora el sujeto B, es el nuevo titular, la competencia objetiva no ha variado porque el órgano no ha cambiado; por el contrario, si el problema es de competencia subjetiva, el titular actual es distinto del titular anterior y si el primero es competente subjetivamente, el segundo quizá no lo sea o viceversa.”³⁹

Por lo anterior, se dice que, la competencia objetiva se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio la subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o las personas físicas encargadas del desenvolvimiento de las funciones del órgano.

El maestro Burgoa Orihuela, señala que:”La competencia en general es una condición presupuesta *sine qua non*, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. Por eso es que, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla. Por tal motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, la competencia es aquel conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla”⁴⁰

El jurista Obregón Heredia, señala que: “ Por competencia, debemos entender las facultades y limitaciones indicadas a los juzgadores en el Código de Procedimientos Penales y Ley

³⁹ GOMLZ IARA, Cipriano “Teoría General del Proceso” Ed. Oxford(Harla) 9a Edición, México 1996. Pág. 128.

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo” Ed. Porrúa 5ª Edición México 1993. Pág. 77.

Orgánica de Tribunales del Fuero Común para lograr una distribución de trabajo, conforme a sistemas predeterminados”⁴¹

Otros autores, al referirse a la competencia como concepto, han señalado lo siguiente:

“La competencia, se define exactamente como la medida de la jurisdicción de la cual está investido el singular órgano jurisdiccional, la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer (Leone, Tratado, tomo I, p. 341)

La competencia es un límite puesto a la jurisdicción, es decir, que el ejercicio de esta última se distribuye entre muchos jueces a quienes la ley les confiere el ejercicio de la potestad. Es entonces, la aptitud o capacidad de un juez u órgano determinado para ejercer la jurisdicción (B. Carlos, Introducción, pp. 208-209).

La competencia es, se ha sostenido en doctrina, la medida de la jurisdicción; es el segmento de jurisdicción atribuido a un tribunal. La relación que media entre la jurisdicción y la competencia, equivale a la relación que media entre todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia la parte, o sea, un segmento de jurisdicción. En términos generales, la competencia es la regulación, política y jurídica, que hace el Estado para la práctica del poder de jurisdicción (Díaz de León, Código para el Distrito, p. 719).

Competencia penal, es el deber de un Tribunal de decidir válidamente sobre el fondo en un proceso penal concreto (Fenech, Derecho, volumen I, p.164).

La competencia en materia penal es la facultad que las leyes conceden a los tribunales para

⁴¹ OBRI CON HEREDIA, Juan. Op. Cit., Pág. 37

ejercer la jurisdicción en los casos concretos, y para poder realizar la función represiva (González Blanco, El Procedimiento, p 76) ⁴²

De acuerdo a los anteriores conceptos vertidos por los estudiosos de la materia, se advierte, que la competencia se debe entender: “como la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para atender un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de la cual un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer válidamente sus funciones”

La competencia, se ha clasificado en diversas formas; la más reconocida, tanto en la doctrina como por la legislación, es en razón de la materia, del territorio, del grado y la cuantía, sin embargo en materia penal, algunos juristas, además de las anteriormente señaladas, añaden otras, y que son: en razón de la persona, turno, atractividad o atracción, prevención, elección, aunque no todos los autores comparten dicha clasificación, por lo que no se puede determinar como regla general, por los procesalistas de la materia.

3. 1. 1 Por el Grado.

La competencia, en atención al grado, obedece a los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional

En materia penal: “La competencia por el grado, es aludida por el artículo 23 de la Constitución, en la medida en que señala que los juicios del orden criminal no deberán tener más de tres instancias. Así, se habla de jueces de primer grado o primera instancia y

⁴² Véase, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ADAÍO GREEN, Victoria “Prontuario del Proceso Penal” 1ª Ed. Porrúa, 9ª Edición México 1999. Págs. 92 a 96

de segundo grado o instancia. Ambos, como se viene señalando, tienen jurisdicción, sólo que los jueces de primer grado, no pueden ejercerla en asuntos de segunda instancia y al revés. Estos últimos, generalmente tienen asignada competencia para conocer de los medios de impugnación, recursos o inconformidades que se interpongan, contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia.”⁴³

En el ámbito penal, se deduce que ningún procedimiento podrá tener más de tres instancias, es decir, que una cuarta instancia sería contraria a lo que establece, la Carta Magna, por lo que lo prohibido es la cuarta y ulterior instancia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 constitucional, y que señala que: “ Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias ”.

“Se establece con esto que en el ámbito penal pueden existir juzgados de primera instancia o grado, órganos de segunda instancia o grado, u órganos de tercera instancia o grado, lo que se traduce en la existencia de enjuiciamientos uninstitucionales, biinstitucionales o triinstitucionales, dependiendo de la posibilidad de que la seriación se pueda llevar ante órganos de otra jerarquía.”⁴⁴

Nuestras leyes procesales vigentes, utilizan tres instancias o grados. En el primer grado o instancia, se analiza el conocimiento de la causa, así como, la decisión de la misma, en tanto que en la segunda instancia las actuaciones tienden a la revisión y decisión, de los actos recurridos o impugnados por la o las partes afectadas, en tanto que la tercera instancia, la encontramos al recurrir al juicio de amparo, en donde la autoridad federal, tendrá a su cargo la revisión de la causa penal, a efecto de verificar, que no hayan sido violadas las garantías individuales del procesado.

⁴³ HERNÁNDEZ PÉREZ, Julio Antonio. Op. Cit., Págs. 44 y 45

⁴⁴ SILVA SILVA Jorge Alberto. Op. Cit., Pág. 138

En la primera instancia, en materia penal se encuentran los juzgados de paz y los llamados de primera instancia en el fuero común y en el federal se hallan a los juzgados de distrito y en ambos al jurado popular. En segunda instancia se encuentran el Tribunal Superior de Justicia y los Tribunales Unitarios de Circuito, respectivamente. En tanto que en tercera instancia se halla el Tribunal Colegiado de Circuito.

Así la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, la segunda ante jueces de apelación o de segundo grado y la tercera instancia ante los jueces de amparo.

3. 1. 2. Por el Territorio

“Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la costra terrestre, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo, hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etc. Amén del denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero; así como el de naves y aeronaves nacionales”⁴⁵

Este criterio implica una división geográfica del trabajo, determinada por circunstancias de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

⁴⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS “Diccionario Jurídico Mexicano” Ed. Porrúa 13ª Edición México 1999. P. 10 543

En cuanto a la competencia territorial se establece que existen órganos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen en materia territorial, competencia sobre todo el territorio de la República. Y, en un orden jerárquico descendente, encontramos órganos jurisdiccionales que sólo tienen competencia territorial en un pequeño municipio o delegación de policía y son los jueces de mínima cuantía, que se les denomina juzgados de paz.

En materia penal, el maestro Colín Sánchez ha señalado que, “la competencia en cuanto al territorio, se ha establecido por razones prácticas, para que la administración de justicia pueda llevarse a cabo en forma expedita, de tal manera que, tomando también en cuenta nuestra organización política y las facultades que, se otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Entidades Federativas ha sido admitida una regla que, bien puede afirmarse, rige universalmente, que declara juez competente, al del lugar en donde se cometió el delito; empero cuando existan varios jueces, de una misma categoría, en el lugar, será competente el que haya prevenido, asimismo, cuando se trate de delitos continuos.”⁴⁶

Al distribuirse el trabajo, entre los órganos jurisdiccionales competentes, el país se divide en porciones territoriales, a lo que en el fuero federal se conoce con el nombre de circuitos, los que a su vez se subdividen en distritos judiciales. En el ámbito local o fuero común, el Distrito Federal se dividía en distritos o partidos judiciales, sin embargo es menester, señalar que, al respecto surge una controversia, a tomar en consideración, en el caso del centro penitenciario de las Islas Marias, en donde la aplicación de la legislación debería de ser, de acuerdo al principio en comento, la del Estado de Nayarit por encontrarse dentro de

⁴⁶ COLÍN SANCHEZ, Guillermo Op. Cit. Pág. 308

su territorio dicho centro penitenciario, sin embargo, se aplica la legislación del Distrito Federal, lo cual resulta contradictorio

De acuerdo con lo anterior, se establece que, a cada órgano jurisdiccional se le confiere un espacio territorial, en donde puede desempeñar válidamente sus funciones.

La regla general, aunque existen excepciones, es que un juez puede y debe castigar los delitos cometidos dentro del territorio de su adscripción. Esto es, será juez competente para conocer de la causa penal, el del lugar en donde se cometió el ilícito, y si existen varios jueces de una misma categoría en el lugar, lo será el que haya prevenido primero.

3. 1. 3. Por la Cuantía.

Casi en todos los sistemas judiciales, existen órganos encargados de conocer de asuntos, que plantean cuestiones de poca importancia. en este tipo de conflictos, los procedimientos tienen la característica, de no tener formalidades rígidas, con trámites dilatados o complicados, se procura que el proceso sea lo mas rapido posible

El artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece al respecto lo siguiente "Los jueces de paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sancion apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prision cuyo máximo sea de cuatro años . En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como los sumarios

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y 65 del Código Penal

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ”

Los artículos 64 y 65 del Código Penal, establecen las reglas para la aplicación de sanciones en caso de concurso de delitos, ya sea ideal o real, así como en lo relativo, al delito continuado y a la reincidencia.

El artículo 11 del mismo ordenamiento establece que, para fijar la competencia cuando deba tener por base la sanción que la ley señala, se atiende. I. A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación; II. A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza, III. A la sanción corporal cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

El criterio correspondiente en materia civil sería el de cuantía o valor del negocio, pero en el ámbito penal se atribuye por lo que hace a la gravedad de la pena.

Así, por ejemplo, los juzgados menores o los de paz penal conocen de los delitos con penas leves o levisimas, en tanto que los llamados de primera instancia son competentes para conocer de delitos con sanciones más graves.

La cuantía, consiste en la distribución de trabajo que se efectúa en atención a la gravedad de la penalidad que debe aplicarse al procesado, en el caso de que se comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo. También queda comprendida en este

tipo de competencia, la referente al monto o cantidad de lo dañado o perjuicio que es causa en la comisión de los delitos patrimoniales.

En el Distrito Federal existen órganos jurisdiccionales de primera instancia en materia penal que en total suman 66 juzgados, los cuales tienen su sede en los diferentes reclusorios de la capital del país, asimismo, se cuenta con diversos juzgados de paz en materia penal, que se encuentran localizados a lo largo de las diferentes delegaciones políticas.

3. 1. 4. Por la Materia.

Este tipo de competencia surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida moderna, que entraña a su vez la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional. Cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano jurisdiccional, puede ser mixto, esto es, que conozca tanto de la materia civil como penal.

Por lo que surge la distribución del trabajo que se hace en beneficio de los órganos jurisdiccionales y por ende, tienen señalada una especialización jurídica y, son: penal, civil, familiar, laboral, administrativa, etc.

“ La jurisdicción también se limita en razón de la materia, dada la forma en que se organiza políticamente nuestro país, como una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen anterior, pero unidos en una Federación (artículo 40 Constitucional) podemos hablar de competencia federal, que abarca la jurisdicción para conocer de delitos del orden federal, y

competencia local o estatal, que alude a la competencia de los jueces, para conocer de delitos comunes”¹⁷

De acuerdo con lo anterior, los procesalistas ya dentro del ámbito penal, el tipo de competencia en comento, es clasificada como materia federal o local, clasificación que nos lleva a los tribunales penales locales y tribunales penales federales, asimismo la Constitución reconoce la existencia del fuero militar (artículo 13 constitucional), para los delitos y faltas contra la disciplina militar, que se juzgarán ante los tribunales militares.

Por otra parte existen juristas que señalan, además de los anteriores criterios de competencia, la existencia de otros tipos de competencia, de los cuales se hará mención brevemente

Por el Turno, en materia penal, las consignaciones que van a los diversos juzgados penales del Distrito Federal, se realizan de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículo 51), que señala que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitirá directamente sus consignaciones al juzgado competente, siguiendo estrictamente el orden de los juzgados que estén en turno de acuerdo a la información que al respecto haga de su conocimiento el Consejo de la Judicatura Local, de manera oportuna y sistemática.

De lo anterior, se establece que, más que un criterio de competencia, es un principio que determina la competencia, en base a que en el mismo distrito judicial o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por la materia, como por el territorio, grado y cuantía.

¹⁷ HERNÁNDEZ PÉREZ Julio Antonio. Op Cit. Pág. 11

Por Conexidad, este se refiere a que el tribunal que es competente respecto de un asunto, asume competencia respecto de una causa que no le pertenece, pero que por razón de conexidad o relación con el asunto que ya conoce, desplaza al segundo órgano.

Los criterios que asignan competencia a un órgano y desplazan a otro de la misma, pueden ser los siguientes: a) la mayor entidad delictiva, lo que significa que el órgano que conoce del delito más grave, es competente para conocer del más leve; b) la mayor jerarquía del órgano. Así, el órgano de mayor jerarquía desplaza al de menor.

Por Prevención, se debe entender a éste, como un criterio que se presenta, cuando existen dos o más tribunales competentes para conocer de una causa penal. La prevención establece que el juez que conozca primero del asunto, es lo que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes. Es la aplicación del principio de que el primero en tiempo, es primero en derecho.

3.2 Concepto de Revocación de Procedimiento

La revocación de procedimiento como concepto, no existe como tal, ya que los tratadistas de la materia y en los diccionarios de la misma, hacen referencia a la revocación, únicamente, como recurso de impugnación para combatir las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional competente.

El maestro Colín Sánchez, al respecto señala que, "...como en los artículos 306 y 314, se indica: en el auto de formal prisión se señalará el procedimiento a seguir, sumario u ordinario, la REVOCACIÓN del mismo, respecto al tipo de procedimiento, se traduce en un verdadero desacierto jurídico, porque es irrevocable y, por ende, no procede el recurso

de revocación y aun, admitiendo sin conceder que se pudiera hacer el uso del mismo tal y como se pretende. ¿sería operante?¹⁴⁸

La revocación de procedimiento, como término, es una aberración jurídica, toda vez que, como ha quedado expuesto, la revocación es un recurso de impugnación, por ende el término revocación, para establecer un cambio de procedimiento, es una palabra mal empleada por los legisladores. Por lo que en vez de emplear, la revocación de procedimiento, lo más natural sería que se utilizara otro término más adecuado, a lo que significa en realidad el sentido de la palabra empleada por la legislación.

Así por revocación de procedimiento, se debe entender, como la solicitud de renuncia o desistimiento de tramitación del procedimiento sumario, que promueve la defensa, para seguir con el ordinario que señala la propia ley, por así convenir a sus intereses procesales. Tomando en consideración que el procedimiento sumario se abre de oficio, por lo que es necesario, que haga tal petición el inculpado o su defensor, éste último con ratificación del primero.

Hay que tomar en consideración, que la defensa, es la única de las partes dentro del procedimiento, con el derecho de solicitar el cambio de procedimiento, de la vía sumaria a ordinaria, y no así el Ministerio Público, con lo que se advierte una clara parcialidad, por parte del Órgano Jurisdiccional, a favor del procesado.

Luego entonces, no hay que confundir, el término de revocación de procedimiento, con la revocación, como un recurso impugnativo.

¹⁴⁸ COLIN SANCHEZ / Guillermo Op Cit, Pág 597

“ Como se ha dicho entre los recursos ordinarios en el procedimiento penal, recurso de carácter no devolutivo o retentivo figura la revocación. En este caso, el mismo juzgador cuya resolución –generalmente de menor competencia- se combate es quien debe pronunciarse sobre aquélla, reteniendo así la jurisdicción. Es regla general que son revocables, las resoluciones no apelables, numerosas en primera instancia y todas las de segunda instancia, salvo la sentencia”.⁴⁹

La revocación, propiamente dicha, es un recurso impugnativo, que procede de acuerdo a lo establecido por el artículo 412 de la Ley adjetiva de la materia, cuando no se concede el de apelación, es por ello, que pudiera ser confundido el término revocación de procedimiento, con el recurso señalado, sin embargo, ello no es correcto, por la finalidad que persiguen cada uno de ellos.

3. 3. Violación a la Garantía Procesal, consagrada en el artículo 306, párrafo II, cuando es rechazada tal petición por el Órgano Jurisdiccional, que se ha declarado incompetente.

El párrafo segundo del artículo 306 del Código adjetivo de la materia establece: “Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo del derecho aquí consignado ”

⁴⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio ADATO GREEN, Victoria Op. Cit. Pág. 974

El precepto antes mencionado establece uno de los tantos derechos de los cuales goza la persona que se encuentra involucrada en un procedimiento penal con el carácter de procesado, consistente en la posibilidad de que, cuando en el auto de formal prisión se haya declarado la apertura del proceso en la vía sumaria, de oficio, por haberse actualizado uno o varios de los supuestos que establece el artículo 305 del ordenamiento invocado, cuando el órgano jurisdiccional realice tal declaración, el inculcado o su defensor, puedan desistirse de tal apertura y solicitar que el proceso se siga en la vía ordinaria, por así convenir a sus intereses.

Lo anterior es una muestra más de que nuestras leyes penales al igual que nuestra Constitución, se han preocupado porque el inculcado cuente con los medios necesarios para defenderse y evitar que dentro del procedimiento penal se cometan abusos o excesos por parte de los encargados de dirigir cada una de las etapas o períodos que integran el procedimiento en comento.

No obstante lo anterior, el numeral antes invocado incurre en una exageración, debido a que establece como requisito indispensable para que surta efectos la solicitud del defensor de que el proceso se continúe en la vía ordinaria y no en la sumaria, la ratificación del inculcado

Tal situación resulta ilógica, pues se debe recordar que tanto el defensor como el inculcado tienen los mismos intereses y persiguen objetivos comunes, amén del riesgo que corre el defensor en caso de realizar actos que afecten gravemente la defensa del inculcado, tales como los que se mencionan en los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal, cuyas sanciones van desde la privación de la libertad, suspensión o inhabilitación para ejercer la profesión, hasta la destitución de su empleo, en caso de que se trate de defensores de oficio

Así las cosas, se establece que el defensor al desempeñar sus funciones y realizar actos procesales, de una u otra forma deberá hacerlo siempre en beneficio del inculpado, pues de lo contrario puede ser sancionado o destituido de sus funciones como ya quedó anotado.

Por lo que respecta, a la violación a la garantía procesal consagrada en el numeral en comento, es menester señalar que, si bien es cierto que, el párrafo segundo otorga el derecho al inculpado y a su defensor, de “revocar” la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, por así convenir a los intereses de la defensa; pero que sucede cuando el órgano jurisdiccional penal de primera instancia, dicta el auto de formal prisión, si procediere, o bien el auto de sujeción a proceso, y posteriormente se declara incompetente, en razón de la cuantía, para seguir conociendo de la causa penal consignada, declinando con ello su competencia a favor del juez de paz penal en turno en el Distrito Federal.

Ante tal situación, es preciso señalar que los juzgados de paz en materia penal, en atención a lo dispuesto por el artículo 305, establece como regla general, que los procesos que ante ellos se sigan, siempre serán sumarios.

Por lo que es menester señalar que, si bien es cierto que el juez penal de primera instancia declina la competencia, en favor de un juez de paz, también es cierto que, con tal resolución, nos negarán, la solicitud de apertura del procedimiento ordinario, en atención a que en los juzgados de menor cuantía, únicamente están capacitados para conocer de la vía sumaria, lo que trae como consecuencia, la violación a la garantía procesal consagrada en el precepto 306 párrafo segundo, de la ley en comento

Más aún, si por ejemplo, una vez dictado el auto de formal prisión, y en algún punto resolutivo, se establece, “que en virtud del delito que se trata no es considerado grave según

lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, se declara abierto el procedimiento sumario en la presente causa, y se pone los autos a la vista de las partes por un término de tres días hábiles para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, teniendo tres días el ahora procesado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, para optar por el procedimiento ordinario, en cuyo caso el término probatorio se ampliara a doce días más”.

Y más adelante, en un punto resolutivo posterior, se señale que: “el juez se declara incompetente para conocer de la presente causa, declinando su competencia a favor del juez de paz penal del Distrito Federal en turno ...”

Si bien es cierto que, de acuerdo con el numeral 449, el juez o tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa, tendrá la obligación de practicar las diligencias más urgentes, y en el asunto planteado, el auto de formal prisión justifica su actuación, también lo es que, no me puede hacer saber el derecho consignado en el artículo 306 párrafo segundo, y posteriormente en otro punto resolutivo, negar tajantemente tal derecho, toda vez que con ello se vulnera la garantía procesal que establece dicho precepto.

Ahora bien, es necesario hacer mención que, el procedimiento sumario, tiene una duración muy breve, en el caso de que se cumpla a la letra de lo estipulado por los preceptos que regulan tal procedimiento, y que ello sin duda beneficia al procesado, más aún, cuando se encuentra privado de su libertad, sin embargo, al desarrollarse por esta vía, el inculpado y su defensor, pierden la posibilidad de obtener plazos mayores para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, para realizar una buena defensa

La tramitación de la vía sumaria, es muy breve, y con ello se beneficia al inculpado, sin embargo, es de considerar que si la administración de justicia se realiza de acuerdo a lo

estipulado por el artículo 17 constitucional, no debe existir temor por parte del inculpado en el sentido de que si cambia del procedimiento sumario al ordinario el lapso de duración será mayor, lo cual es real, pero definitivamente tal duración está justificada, además se debe recordar que el proceso avanzará en la medida que las partes actúen, y en su caso el procesado siempre estará enterado de las diligencias que tengan que realizarse, amén de que el juzgador tendrá a su cargo que el proceso avance lo más rápido posible, ya que este es de orden público, y tiene por obligación que se lleve a cabo de manera pronta y eficaz.

En ese orden de ideas, al revocar la vía sumaria, para seguir por la vía ordinaria, nos ofrece la posibilidad de que la defensa cuente con un mayor lapso de tiempo para ofrecer y preparar las pruebas que se estimen convenientes, para que se lleve a cabo la audiencia respectiva y se desahoguen las pruebas que hayan sido admitidas.

Es de resaltar también que si el inculpado o su defensor lo consideran pertinente, podrán renunciar a los plazos señalados por el artículo 314, si así lo consideran oportuno, para ejercer el derecho de defensa, con que goza todo procesado en un procedimiento penal.

La violación que se presenta, a la garantía procesal, en el momento en que nos niegue el juzgador tal derecho, cuando es solicitado, afecta de manera directa al inculpado, porque a ninguna persona, le satisface verse sujeto a un proceso penal, independientemente de la forma de conducirse en la sociedad, por ende, si para obtener un resultado favorable a su persona, es necesario renunciar a plazos más breves para la tramitación de un procedimiento, para seguir por la vía ordinaria, que ofrece mayor amplitud en cuanto a la tramitación del mismo, es menester señalar que, cualquier persona prefiere tener que esperar más tiempo para la resolución de la causa en que este involucrada, siempre y cuando obtenga el beneficio de poder probar su inocencia, o bien, obtener los beneficios

que la ley establece, en el caso que se condene con penalidad mínima, esto en atención a que el procesado, tiene por objeto concluir el procedimiento lo mejor librado posible y con ello no ver afectado su reputación en sociedad o incluso en el campo laboral, más aún, cuando actualmente todo sujeto que ha estado involucrado en una causa penal, se le restringe sus posibilidades de progresar, cuando se exige no tener ningún asunto pendiente o haber tenido problemas con la justicia, es por ello que se establece que, en lo personal, mayor rapidez, no implica, mayor y mejor impartición de justicia.

3.4 Violación a la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 20 fracción VIII, de la Carta Magna.

El artículo 20 fracc VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, “En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: .VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”

Lo anterior establece la fijación de los términos para concluir los procesos penales a que se encuentran sujetos los inculpados, lo cual constituye una garantía constitucional para los mismos, a la cual se le conoce como garantía de brevedad.

Por Garantía Constitucional, se entiende lo siguiente” Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende a las garantías constitucionales”.⁵⁰

La violación que se presenta al precepto constitucional aludido con anterioridad versa en el sentido, que si bien es cierto que, la Constitución establece los términos procesales para concluir los procesos del orden penal, también lo es que, dicho precepto en su fracción señalada en su parte final establece el derecho de renunciar a dichos términos para ejercer su derecho de defensa, por lo que nos da la oportunidad de ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, aun cuando haya concluido el plazo, para la terminación del proceso.

“La Corte se enfrentó al conflicto que puede surgir entre la garantía de defensa y la de brevedad. Y resolvió que la primera es de mayor jerarquía que la última. Los plazos establecidos por la fracción VIII son en beneficio del procesado, quien puede renunciarlos para allegar las pruebas que estime le son favorables. Dijo la Corte: Si el Juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, y que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó el auto de formal prisión, es indudable que viola, en perjuicio del acusado, las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la Constitución; porque aunque conforme a la fracción VIII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsle excediere de dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien, por su propia voluntad y para su mejor defensa, puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el período del procedimiento fijado para recibirlas; y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de

⁵⁰ DI PINA, Rafael; DI PINA VARGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 299

ampliación de defensa, que el mismo artículo 20 constitucional concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro de un breve período de tiempo.(S. J. F. Quinta Época, Tomo LXXVI, Pág 5084)⁵¹

El juez de la causa, por consiguiente, no podrá negar la solicitud de la defensa, para efectos de solicitar mayor tiempo para preparar la misma, ya que esta encuentra su fundamento en la propia Constitución, por ende, negar tal derecho sería vulnerar la garantía de ampliación de defensa.

“ La doctrina concuerda con la interpretación de la Corte, González Bustamante dice: Consideramos que esta limitación debe aplicarse en los procesos cuando sea en beneficio del inculpado y de ninguna manera cuando le perjudique, como sucedería si el inculpado o defensor hubiesen promovido pruebas que influyan decisivamente en el fallo judicial y que no se hubiesen desahogado. La fijación de términos para que los procesos se concluyan está comprendida en el capítulo que se refiere a las garantías individuales; son limitaciones a los órganos del Poder Público en beneficio de los particulares; de ninguna manera en su perjuicio. Es verdad que a la sociedad le interesa que los procesos no se prolonguen indefinidamente sin darles una oportuna solución ; pero también lo es que si el inculpado manifiesta su voluntad de que la instrucción continúe abierta más allá del término fijado en la ley, debe ampararse prudencialmente, para darle oportunidad a que allegue al proceso los elementos de prueba que sean convenientes para sus intereses.

⁵¹ Vase, ZAMORA PIÑEL, Jesús Op. Cit, Pág. 332

A idéntica conclusión llega Herrera y Lasso, quien afirma que: Los términos constitucionales han sido establecidos en beneficio exclusivo del acusado, quien puede ampliarlos casi indefinidamente⁵²

Tanto la Corte como la doctrina han llegado a la misma conclusión, por lo que hace a la garantía de brevedad, en relación a la garantía de ampliación de defensa, por lo que es menester señalar de nuestra parte, que lo anterior debe ser cumplido al tenor de lo establecido por nuestra Constitución, para efectos de no vulnerar las garantías aludidas con anterioridad, ya que como ha quedado demostrado, estas son establecidas en beneficio del inculpado y nunca en su perjuicio, por lo que es necesario hacer mención, con fundamento en las mismas, que se puede solicitar que se dicte sentencia, en el razonamiento que haga la defensa, en el sentido de que no existen más pruebas que puedan allegarse, en el caso en que se hayan cumplido con lo términos que fija la ley para concluir con el proceso, y éste no haya concluido, con lo cual se estaría ante una violación a la garantía de brevedad, que consagra el precepto 20 fracción VIII de la Ley en comento.

Por lo anterior, se establece que una garantía constitucional es de mayor jerarquía, que una garantía procesal, en este sentido, se establece que los plazos que otorgan los códigos procesales para ofrecer y desahogar pruebas han sido establecidos en beneficio del procesado, y pueden ser renunciados por éste para su más adecuada defensa, por lo cual no puede una ley procesal negar las garantías individuales, que otorga la Constitución en materia penal, ya que de lo contrario sería como transgredir la propia Carta Magna.

⁵² Ibidem

3. 5. Problemática Jurídica en cuanto al Órgano Jurisdiccional competente para conocer de la causa penal.

Cuando existen, dos órganos jurisdiccionales, que pretenden conocer de un mismo asunto o pretenden apartarse de su conocimiento, surge lo que se conoce como conflicto de competencia.

“Lógico es suponer, que habiendo tantos factores que condicionan la competencia, puede darse el caso en que conozca de cualquier asunto penal, un juez que resulte incompetente para ello de acuerdo a la ley. Y es entonces cuando surge la necesidad de la incidencia competencial, respecto de la cual se prevén dos soluciones para regularizar el problema , bien que el juez que carece de competencia, envíe lo actuado al que se estime competente, o bien a la inversa, cuando el que se estima competente le pide al que conoce del proceso que le remita el expediente. A lo primero se le llama incidente por “declinatoria” en tanto que un juez declina su competencia a favor de otro; y al segundo se le denomina incidente por “inhibitoria”, porque quien no conoce del proceso le solicita al que lo tiene en su poder, que se inhíba del conocimiento y remita las actuaciones del caso (Hidalgo Riestra, Derecho, p. 56) ”⁵³

Los incidentes de competencia ha que se hace referencia, se encuentran regulados por la Ley adjetiva de la materia, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 444 a 476 del ordenamiento señalado.

⁵³ Véase, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ADAÍO GREEN, Victoria Op Cit, Págs 99 y 100

Es de señalarse que la declinatoria no podrá intentarse durante la instrucción, como lo contempla el precepto 452, por lo que no existe una regulación especial para tal incidente.

Hasta aquí el problema de la competencia no reviste gran dificultad, este surge cuando existe controversia entre dos órganos jurisdiccionales, en que ambos sostienen ser competentes para conocer del asunto, por lo que se requiere que una autoridad de mayor jerarquía resuelva el conflicto: por ello, tratándose de jueces del mismo lugar, quién resolverá será el Tribunal Superior de Justicia; si son jueces del orden común de diversos Estados resolverá la Suprema Corte de Justicia y, cuando la controversia se dé entre jueces de Distrito del mismo Circuito, será el Tribunal del Circuito el que resuelva.

“El numeral 449 del Código procesal para el Distrito Federal señala una modalidad que algunos autores denominan incompetencia oficiosa, ya que se faculta al juzgador que se considera incompetente para que remita al que supone lo sea el expediente relativo, practicadas las diligencias más urgentes, pero si a su vez la autoridad que reciba la incompetencia se considerase incompetente, lo llevará ante el Tribunal Superior para que dicte la resolución que corresponda.”⁵⁴

En este orden de ideas, es pertinente señalar que, en relación a la controversia competencial, que origina el título del presente trabajo, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 306 párrafo segundo del Código en mención, que señala el derecho a revocar el procedimiento sumario para seguir con el ordinario, y que sin embargo este es negado en razón del *quantum* de la pena, en atención a que, por lo dispuesto por el numeral 305 que establece en su párrafo segundo que los jueces de paz penal, solamente deberán conocer de

⁵⁴ ORONÓZ SANTANA Carlos M. Op. Cit. Págs. 179 y 180

procesos sumarios, y una vez analizados los dos anteriores puntos del presente capítulo, es menester señalar que, el juez que deberá conocer de la causa penal, solamente cuando así sea solicitado por la defensa el derecho a revocar el procedimiento, tendrá que ser el Órgano Jurisdiccional de primera instancia, en razón de que el procedimiento solicitado, es por la vía ordinaria, y por ende los jueces de paz no conocen de este último procedimiento, conforme a lo dispuesto por la propia Ley, en aras de no vulnerar la garantía procesal aludida, así como la garantía constitucional que establece el artículo 20 fracción VIII, de la Constitución.

3. 5. 1. Propuesta de reforma al artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Nuestra legislación penal, tanto sustantiva como adjetiva, han sufrido diversas reformas, que han surgido como respuesta a las necesidades que se originan en nuestra sociedad.

En el Distrito Federal, el crecimiento de su población, la adquisición de nuevas costumbres, el aumento de la delincuencia, los inadecuados lugares en que tienen lugar la prisión preventiva, etc. Pudieran influir en nuestro pensamiento respecto a la idea de que mientras más rápido se lleve a cabo un proceso penal, será más benéfico para aquellos que se encuentren involucrados en una causa penal.

Lo anterior no resulta del todo cierto y eficaz, pues jamás debe perderse de vista que dentro del procedimiento penal se ponen en juego situaciones tan delicadas como la libertad personal del individuo, y por lo mismo, el procedimiento en comento debe desarrollarse adecuadamente para que pueda concluir con una resolución justa.

Por lo que se establece, que la rapidez de una causa, no necesariamente implicará un decisión justa por parte del órgano jurisdiccional, ni tampoco indica que el proceso se lleve a cabo de una manera adecuada.

Se ésta totalmente de acuerdo, en que se deje en manos del inculpado la decisión de optar por el procedimiento sumario u ordinario, según convenga a sus intereses personales, y para estar en condiciones de resolver al respecto se debe facilitar al inculpado la información necesaria respecto al derecho consignado en su favor, dentro del texto del párrafo segundo del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Si el inculpado, contando con la información correspondiente decide optar porque su proceso se siga en la vía ordinaria y no por la sumaria, deberá respetarse plenamente tal decisión, en aras de no ver vulneradas, tanto su garantía procesal, como su garantía constitucional.

Al respecto, con antelación al punto que se trata, se ha especificado la problemática que presenta la redacción del párrafo segundo del numeral 306 de la Ley adjetiva de la materia.

Una vez que se ha decretado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio el juez de la causa, declarará abierto el procedimiento sumario, el inculpado o su defensor podrán solicitar la revocación de esta vía, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes. Sin embargo, para que a la solicitud del defensor se le de el trámite correspondiente, es necesario que se cuente con la ratificación del inculpado, de no contar con ella, el proceso sumario seguirá su desarrollo normal. Es por ello que, surge la necesidad de reformar el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales, en favor de una mayor claridad legislativa, que beneficiará en cuanto al respeto a los derechos del inculpado.

Una vez analizado, lo relativo a las consecuencias jurídicas de la revocación del procedimiento sumario a ordinario, se propone una adición al artículo 306, con un párrafo tercero que establezca lo siguiente:

“Si actualizados los supuestos que establece el artículo anterior, para que se abra el procedimiento sumario; y el procesado o su defensor, con ratificación del primero, en atención a lo estipulado por el párrafo anterior, solicitan seguir el procedimiento ordinario, deberá concederse tal derecho, independientemente de lo que establezca el artículo 305, siempre y cuando así sea solicitado por la defensa del inculcado, en aras de no vulnerar su derecho de defensa.”

De la anterior propuesta, se establece que los términos para la prosecución de un proceso, deberán ser siempre en beneficio del procesado, por lo que es necesario que se deje abierta la posibilidad de revocar el procedimiento sumario , para seguir el ordinario, siempre y cuando así sea solicitado por el inculcado, tomando en consideración, que es la persona afectada directamente al verse involucrado en una causa penal.

El procesado podrá hacer uso de este derecho, pero ello no implica que deba forzosamente seguir con el procedimiento ordinario, una vez que de oficio se abra la vía sumaria, toda vez que para ello se requiere de su ratificación, para poder cambiar de vía, es decir que es una propuesta de carácter potestativo, y no de manera obligatoria, dada la trascendencia jurídica que ello implica, aunado a que para ello se debe contar con el asesoramiento de un abogado, el cual deberá explicar las ventajas y desventajas que pudieran existir en un caso concreto

CAPÍTULO IV

LEGISLACION COMPARADA.

El proceso como forma jurídica es uno solo, en el plano del continente donde se encuentra el proceso existe unidad, mientras que en el contenido donde están los litigios hay diversidad de los mismos. En tanto el proceso es uno solo, el litigio puede ser penal, civil, administrativo, laboral, etc.

“El conocimiento del derecho comparado es un factor importantísimo para la preparación de los proyectos legislativos en cualquier país, pues permite beneficiarse de las experiencias de los demás y la consiguiente utilización de fórmulas que aplicadas en otras partes para la solución de problemas jurídicos que, muchas veces no son exclusivas de ninguna nación, sino comunes a todas, sin que ello suponga negar la necesidad de que el legislador tenga siempre en cuenta, en primer lugar, las características nacionales propias”⁵⁵

La existencia de diversas leyes, que regulan el procedimiento penal mexicano, provoca la necesidad de hacer una comparación, de las diversas normas, que regulan la actividad procesal durante el conocimiento de una causa penal, por lo que es menester hacer un estudio comparativo de la legislación federal y otras legislaciones estatales, con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.1 Código Federal de Procedimientos Penales.

La legislación federal, fue expedida por decreto del Congreso de la Unión con fecha del 27 de diciembre de 1933, y es la que actualmente se encuentra vigente.

El artículo primero de la legislación federal establece los siguientes procedimientos: I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de ésta conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste; IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva. V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos de impugnación; VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; VII. Los relativos a imputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Es menester hacer mención, que el Código en comento establece otro tipo de procedimiento, denominado en la práctica como "sumarísimo", además de los procedimientos sumario y ordinario.

El artículo 147 del Código en comento, establece que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses, si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

4 I. I. Procedimiento Sumario

“Se entiende como tal, el trámite de escaso conocimiento por parte del juzgador, a través del cual se busca pronta resolución aun conflicto en el que el objeto de la litis es de urgente consecución”⁵⁶

Por lo anterior, se debe entender que, en el procedimiento sumario, se presentan asuntos en los cuales se facilita su tramitación, a veces por tratarse de delitos cuya penalidad, es de poca monta o *quantum*, o en otras, por el reconocimiento que hace el inculpado en la participación en los hechos delictivos o porque así es de la conveniencia de las partes, en especial del órgano de defensa

En estos casos, no ameritan una prolongada y compleja instrucción, por lo que el propio legislador ha hecho que la tramitación se abrevie, con ello se ha dado celeridad con el fin de obtener una pronta resolución, que de solución al conflicto de intereses planteado por las partes interesadas en la causa penal.

“En el orden federal, la tramitación del juicio sumario procede en tres casos, uno de ellos, el primero, posee una gestión sumarísima (artículos 152 y 307 CFPP)”

⁵⁶ OBREGÓN HERRERA, Jorge Op. Cit., Pág. 214

1) Este primer caso (sumarísimo) procede de manera oficiosa, es decir, sin que lo pidan las partes, cuando la pena del delito por el que se decretó la formal prisión, no exceda de dos años, sea o no alternativa o se trate de pena distinta a la de prisión

En esta hipótesis, se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días⁵⁷

El ordenamiento en cuestión, establece que además de lo anterior, y una vez que el tribunal declare cerrada la instrucción, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307 de la misma legislación.

El artículo 307, establece que si las conclusiones que presente el Ministerio Público son acusatorias, en la propia audiencia, tanto el juez, el representante social y la defensa, podrán interrogar al inculcado sobre los hechos de la causa.

Asimismo establece que podrán repetirse, en dicha audiencia, las diligencias de prueba, siempre y cuando se hubieren solicitado oportunamente por las partes a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia

Se dará lectura a las constancias que señalen las partes, se oirán sus alegatos y finalmente en la misma audiencia se dictará sentencia, o bien dentro de los cinco días siguientes.

Si las conclusiones del Ministerio Público fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia y se enviarán junto con el proceso respectivo al Procurador General de la República, concediéndole un plazo de diez días para efectos de confirmarlas, modificarlas o bien revocarlas.

Si las autoridades señaladas con anterioridad, no contestaren en dicho plazo, se entenderán que las confirman

El segundo caso en que se tramita el procedimiento sumario federal, de acuerdo al inciso b, del artículo 152 de la misma legislación, se establece cuando la pena que corresponda al

⁵⁷ HERNANDEZ PILEGO, Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 168

delito por el que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, exceda de dos años de prisión sea o no alternativa. También en este caso se decretará la vía sumaria de oficio, y se procurará cerrar la instrucción dentro de treinta días.

Además de lo anterior, será necesario, que el caso se encuentre en alguna de estas hipótesis:

- I. Que se trate de delito flagrante;
- II. Que exista confesión judicial o bien que la ministerial esté ratificada ante el juez; o
- III. Que el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito por el que se decretó la formal prisión, no rebase los cinco años de prisión o que excediendo sea alternativa

La fracción II, establece mayor valor a la confesión judicial, dejando a la ministerial a condición que sea ratificada ante el juez.

El último de los supuestos, en que se tramita sumariamente un proceso federal, se da a solicitud de las partes, independientemente de la pena del delito, materia del auto de formal prisión o sujeción a proceso, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente: que al notificarse de la formal prisión o dentro de los tres días, expresen que se conforman con él; que señalen que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las referentes a la individualización de la pena y siempre y cuando el juez no estime necesaria la práctica de otras diligencias, por lo que citará a la audiencia que señala el artículo 307, anteriormente descrita.

El último párrafo del numeral 152, establece la posibilidad de que el inculpado pueda optar por la tramitación del procedimiento ordinario, cuando así lo solicite dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vía sumaria.

Las diferencias que existen entre el procedimiento sumario federal y el local, se resumen en las siguientes:

- 1) En el orden federal existe un procedimiento sumarísimo, mientras que el orden local no lo contempla,
- 2) En materia federal, para la substanciación de la vía sumaria, se toma en consideración el término medio aritmético de la pena aplicable al delito que se trate; lo que en materia local no ocurre;
- 3) En el fuero federal, se requiere que la confesión ministerial sea ratificada ante el órgano jurisdiccional; lo cual no contempla el Código distrital;
- 4) La ley federal sólo autoriza al procesado a revocar el procedimiento sumario para seguir con el ordinario: en tanto que en el Distrito Federal, esta facultad se extiende hasta el defensor, siempre y cuando sea ratificada por el procesado;
- 5) En cuanto al término para el ofrecimiento de pruebas el Código adjetivo federal, es omiso al respecto, toda vez que, lo que señala son los términos dentro de los cuales deberá cerrarse la instrucción, en tanto que en el ámbito local, se establecen tres días para el ofrecimiento de las pruebas, y cinco para su desahogo, y a juicio del juez, podrá otorgarse otro término de tres días para ofrecer nuevas pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes,
- 6) En el orden federal, al declararse el cierre de instrucción, se citará a la audiencia de derecho, que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se iniciará con la formulación de conclusiones del Ministerio Público, y a continuación la defensa les dará contestación; mientras que en el Distrito Federal, no se hace referencia al cierre de instrucción, y establece que una vez concluida el desahogo de pruebas las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, y

7) En el procedimiento sumario federal, la sentencia puede ser dictada en la audiencia de derecho o bien dentro de los cinco días posteriores; en tanto que en el proceso sumario distrital, la sentencia podrá ser dictada una vez concluida la audiencia principal, o en un lapso de tres días siguientes, ambas sentencias podrán ser impugnadas a través del recurso de apelación.

4. 1. 2. Procedimiento Ordinario.

La tramitación de este procedimiento, se establece en la legislación, para aquellos asuntos que se consideran graves y complicados, que por lo mismo requieren más tiempo para el enjuiciamiento, con el propósito de no vulnerar el derecho de defensa del procesado.

Los asuntos que se ventilen por esta vía ordinaria serán todos aquellos que por exclusión, no se tramiten por la vía sumaria. Esto supone que todos aquellos asuntos que no se encuentren dentro de las hipótesis del procedimiento sumario, se tramitarán ordinariamente, aunque cabe la posibilidad de que el procesado solicite la renuncia al sumario, para seguir con el ordinario, que establece el ordenamiento procesal federal de la materia.

“ Según mencionamos, un mes antes de que venzan los plazos máximos que para la terminación de la instrucción señala expresamente el artículo 147, párrafo segundo CFPP (diez meses o tres meses, según sea el caso) el juez deberá ordenar que se haga una relación de las diligencias pendientes, y también deberá oficiar al superior jerárquico para pedirle, en su caso, que resuelva los recursos pendientes”⁵⁸

⁵⁸ Ibidem Pág. 173

El artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, es rector del procedimiento ordinario, el precepto en comento indica que el juzgador declarará agotada la instrucción cuando así lo considere o cuando hayan transcurrido los plazos a que alude el artículo 147 del mismo ordenamiento y entre éstos el período de diez días, destinado a que las partes expresen lo que a su derecho convenga, enteradas del estado que guarda la instrucción

“Existe, pues, una doble posibilidad; en esta alternativa figura el supuesto de que no han transcurrido los plazos señalados en el artículo 147, pero el tribunal considera agotada la instrucción. Creemos que esto sólo puede ocurrir cuando no hay más promociones de las partes y es innecesario y perturbador, por ende, que el tribunal deje correr el tiempo hasta la conclusión natural de los plazos del artículo 147”⁵⁹

Agotada la instrucción, se inicia un periodo probatorio, el proceso se pone a la vista de las partes por diez días comunes, para que promuevan pruebas que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al auto que recaiga sobre la solicitud de la prueba

Durante ese término, el juez podrá ordenar también la recepción de las pruebas que considere necesarias para mejor proveer e incluso podrá ampliar el plazo para su desahogo, hasta por diez días más.

Finalmente, al transcurrir los plazos probatorios, o si las partes renuncian a ellos, que bien pudiera ser una renuncia a la oportunidad de aportar más pruebas, o a las pruebas mismas, se declara cerrada la instrucción

El artículo 291 y 296 del ordenamiento en comento, establece que una vez cerrada la instrucción se mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público y de la defensa para la formulación de las conclusiones, para lo cual se conceden diez días para cada uno, el cual podía aumentarse un día por cada cien de exceso o fracción, si el expediente

⁵⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit., Pág. 549

excediere de doscientas fojas, sin que el plazo pueda ser mayor de treinta días hábiles. Cuando hay varios acusados, el plazo es común para todos. En caso de que las conclusiones del Ministerio Público sean no acusatorias, entonces se produce el sobreseimiento de la causa.

Presentadas éstas o tenidas por formuladas las de inculpabilidad por parte del imputado y su defensa, se cita para la audiencia de vista, acto de comunicación que tiene efectos de citación para sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 305

Una vez concluida la audiencia de vista, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia, o bien dentro de los cinco días siguientes a ésta (artículo 307)

Las diferencias que existen entre el procedimiento ordinario local y el federal se establecen de la siguiente manera:

- 1) El ordenamiento federal obliga al juez a dictar un auto, dentro del mes anterior a que concluyan los periodos señalados para la terminación de la instrucción, a efectos de señalar las pruebas, diligencias y recursos que se encuentren pendientes de desahogo, en el mismo auto el juez girará oficio al tribunal de alzada, solicitándole que resuelva los recursos pendientes antes del cierre de instrucción; lo cual no se encuentra contemplado por el ordenamiento local;
- 2) La legislación federal establece que una vez transcurridos los plazos que señala el artículo 147, declarará agotada la instrucción y mandará a poner a la vista de las partes por diez días comunes para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días posteriores; en tanto en la legislación distrital esto no acontece, dado que una vez que se decreta el auto de plazo constitucional, las partes disponen de un termino de quince días para ofrecer pruebas, por lo que respecta a la practica de desahogo, sigue los lineamientos del federal,

3) En el ámbito federal, según las circunstancias que aprecie el juez podrá de oficio ordenar el desahogo de pruebas que considere necesarias o bien ampliar el desahogo hasta por diez días más; mientras que en el ámbito local el juez podrá señalar otro plazo de tres días para ofrecer pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días posteriores, una vez lo anterior, es hasta este momento en que el juez local considera agotada la instrucción, para lo cual según las circunstancias que aprecie podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime necesarias o bien ampliar el plazo para su desahogo hasta por cinco días más;

4) El Código adjetivo federal, establece un término de diez días para cada una de las partes para efectos de ofrecer sus conclusiones; por lo que hace a la legislación local señala que, para tal efecto las partes dispondrán de cinco días por cada una; y

5) El procedimiento ordinario federal señala que la audiencia de vista surtirá los efectos de citación para sentencia, es decir que el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o bien disponer de un término de cinco días para tal efecto; mientras que el procedimiento ordinario distrital, señala que la vista se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las conclusiones de las partes, misma que podrá ser pospuesta para realizarla dentro de los tres días posteriores, en el caso de que faltare alguna de las partes, en tanto que deberá dictar sentencia el juez, dentro de los diez días siguientes a la vista, en caso de que el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día, sin que nunca pueda ser mayor de treinta días, lo cual no contempla el ordenamiento federal.

4.2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Este Código fue promulgado el 17 de marzo del 2000, y tuvo su fecha de publicación el día 20 del mismo mes, la entrada en vigor de este ordenamiento tuvo lugar cinco días después de su publicación en la Gaceta de Gobierno.

En la exposición de motivos de dicho Código, señala entre otras cuestiones que, se disminuye la duración de los plazos en el procedimiento ordinario, particularmente en lo relativo a la citación para la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, presentación de documentos antes de la celebración de la audiencia, desahogo de pruebas admitidas, ofrecimiento de nuevas pruebas y desahogo de pruebas en la última audiencia (artículos 186, 188, 191, 192 y 193).

Se establece como obligatoria la fase conciliatoria para todos los delitos de querrela.

La fase de juicio se modifica para que las conclusiones de las partes se desarrollen a través de un auténtico debate formulándose primero las del Ministerio Público y luego previa contestación a esta, las de la defensa y se suprime la audiencia final (artículos 285 y 259)

En el Código propuesto se suprime el procedimiento ante los jueces de cuantía menor en los delitos de su competencia y ante los jueces de primera instancia por los delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de tres años, estableciendo en el vigente por las siguientes razones: a) el plazo establecido para desahogarse las pruebas anunciadas dentro de tres días resulta insuficiente por razones de tiempo y preparación de pruebas, lo que origina que en la práctica tengan que señalarse varias audiencias convirtiéndose en un procedimiento ordinario; b) según opinión de los jueces de cuantía menor del Estado, estos juicios no representan una cifra importante; c) por regla general en las audiencias no se

encuentra presente el Ministerio Público o el defensor de oficio debido a sus cargas de trabajo y d) las partes no exhiben pliego de conclusiones

Por otro lado y como se tiene señalado, con la disminución de los plazos para la substanciación de los juicios ordinarios, será posible, su tramitación en el lapso de cuatro meses como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. 2. 1. Procedimiento Sumario

Respecto del procedimiento sumario en el Estado de México, no existe, anteriormente en el Código abrogado se establecía un procedimiento con características de la vía sumaria, que se denominaba con el nombre de “ Procedimiento ante los jueces de cuantía menor en los delitos de su competencia y ante los jueces de primera instancia, por los delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de tres años”.

Sin embargo, por lo señalado en la exposición de motivos del presente ordenamiento, se suprimió, y que bien pudiera haber tenido relación con el procedimiento en estudio, sin embargo, el Código vigente establece un procedimiento ordinario para la substanciación de una causa penal y no un procedimiento sumario, como se establece en el Código distrital y el federal.

4. 2. 2. Procedimiento Ordinario

De acuerdo al nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, los plazos para la substanciación de los juicios ordinarios se disminuyen, a efecto de que su tramitación se de en un lapso de cuatro meses.

El artículo 185 del ordenamiento procesal establece que, una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el juez citará a una audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales

Hasta antes de cinco días anteriores a la celebración de la audiencia, podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar al juez los testimonios de aquellos que no puedan presentar (artículo 187)

La audiencia se celebrará con la asistencia forzosa de las partes (artículo 189).

En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o defensor, inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas, si no fuera posible el desahogo de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueran necesarias para el desahogo de aquéllas (artículo 190).

Una vez concluido el desahogo de las pruebas, el juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer, en caso de que las partes ofrezcan una nueva prueba, o el juez estime necesario el desahogo de alguna diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes (artículo 191)

El artículo 192 del ordenamiento procesal en estudio señala que, una vez concluida la audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez, éste estime agotada la averiguación, prevendrá a aquéllas para que ofrezcan en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrará dentro de los diez días naturales siguientes. En el supuesto de que las partes no ofrezcan ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción

En caso de que fueren varios procesados, y uno de éstos solicitara el cierre de la instrucción, podrá acordarlo así cuando lo estime procedente

El juez una vez que declara el cierre de la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación pendiente de resolución, mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito, una vez presentadas las conclusiones anteriores, se harán conocer las conclusiones a la defensa, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación, cuando fueren varios los procesados el término será común (artículo 257).

Una vez presentadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y el juez procederá a dictar la sentencia correspondiente, dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas fojas se aumentará un día por cada cincuenta.

En relación al procedimiento ordinario del Distrito Federal se establece lo siguiente

- 1) En el procedimiento ordinario del Estado de México, se establece una audiencia para el ofrecimiento de pruebas, después de cinco y antes de diez días; lo cual no acontece en el procedimiento distrital, en donde se promueven pruebas dentro de quince días, a partir del auto de formal prisión o sujeción a proceso, sin que sea necesario una citación a una audiencia;
- 2) Señala el artículo 187 del Código estatal, que hasta antes de cinco días para la celebración de la audiencia las partes podrán presentar al juez, aquellos documentos o testimonios que no puedan presentar a efecto de que el juez de la causa, solicite los mismos; en tanto que en el Distrito Federal no se prevé lo anterior;
- 3) En la primera audiencia, en el Estado de México, serán desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, en el caso de que no puedan ser desahogadas dichas pruebas, se citará a una nueva audiencia para celebrarse dentro de los diez días siguientes, celebrándose así en esta forma todas aquéllas que fueren necesario para el desahogo de las mismas; sin

embargo en la vía ordinaria local, para el desahogo de pruebas, previamente se acuerda cuales han sido admitidas, para efecto de ser desahogadas posteriormente en un lapso de quince días,

4) En el procedimiento ordinario estatal, concluido el desahogo de pruebas, el juez preguntará a las partes si tienen alguna otra prueba que ofrecer, o bien, si estima necesario la realización de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia dentro de los diez días siguientes: en relación al procedimiento distrital, una vez concluido el desahogo, el juez podrá señalar un plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes;

5) En el Estado de México, una vez que el juez decide que la averiguación ha sido agotada, notificará a las partes a efecto de que ofrezcan en la misma audiencia nuevas pruebas, para desahogarse en los mismos lineamientos antes señalados, si las partes no ofrecen prueba alguna declarará el cierre de la instrucción; por lo que hace al Distrito Federal, el juez podrá señalar o ampliar por cinco días el desahogo de pruebas, renunciado o transcurridos los anteriores plazos el juez cerrará la instrucción;

6) En la vía ordinaria de la entidad federativa señalada, el juez mandará poner el proceso a la vista de las partes para la formulación de conclusiones, por diez días por cada una de las mismas; en tanto en el ámbito distrital, se establece un término de cinco días por cada uno, aquí se señala que en caso de que el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día, sin que nunca pueda ser mayor de treinta días, en tanto que el primero es omiso al respecto, y

7) En el Estado de México, una vez declarado visto el proceso, se dictará sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excediere de quinientas fojas, se aumentará un día por cada cincuenta de exceso; en cambio en el Distrito Federal se cita previamente a

una audiencia de vista, y una vez concluida la anterior, se cita a sentencia, la cual se emitirá dentro de los diez días siguientes a la vista, en caso de que el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día sin que nunca sea mayor a treinta días hábiles.

4. 3. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

El presente ordenamiento, fue promulgado el día 7 de octubre de 1996 y su entrada en vigor fue el 7 de noviembre del mismo año.

“ Ha sido preocupación rectora en el CPP organizar racionalmente el proceso, evitando fases innecesarias que sólo demoran el trámite sin utilidad verdadera. También lo ha sido establecer tipos de proceso que respondan a las necesidades que en la realidad aparecen: procesos que tomen en cuenta los problemas y las soluciones específicas, para darles una respuesta adecuada. A lo primero responde la nueva estructura del procedimiento ordinario; a lo segundo, la existencia de un enjuiciamiento ordinario y otro sumario, que puede ser sumarísimo.

Ahora bien , toda la instrucción es, en esencia un procedimiento probatorio. Si ésta es la esencia de la instrucción , no parece tener sentido la división de etapas innecesarias, por ello el CPP ha establecido una sola etapa desde el auto de procesamiento hasta el cierre de la instrucción. Esto racionaliza el proceso y suprime diligencias innecesarias o reiterativas”⁶⁰

⁶⁰ GARCÍA RAMÍREZ / Sergio “ El Procedimiento Penal en los Estados de la República” Ed. UNAM (III) 1ª Edición México 1998. Págs. 175 y 176

4. 3. 1. Procedimiento Sumario.

El artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, establece los supuestos de tramitación de la vía sumaria y que son los siguientes:

- a) Que se trate de delito flagrante;
- b) Exista confesión judicial del inculpado;
- c) No exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable;
- d) La sanción sea alternativa o no privativa de libertad.

Se aplican al sumario las reglas correspondientes al ordinario, que por tener éste carácter se reglamenta con mayor detalle

En el Estado de Morelos, existen juzgados menores, que conocerán, de acuerdo a lo establecido por el artículo 75 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando no exceda del término medio aritmético aplicable. Asimismo existen jueces de paz, que conocerán, de acuerdo al artículo 83 de la Ley señalada, de los delitos sancionados con multa o con pena alternativa.

La vía sumaria, se integra con un ofrecimiento de pruebas en un plazo de cinco días a partir del auto de procesamiento, en caso de que alguna prueba fuere desechada, puede suscitar una cuestión que se resuelva rápidamente con una audiencia de partes. Concluido dicho plazo, se citará a una audiencia de desahogo de pruebas, para dentro de los quince días posteriores

En la audiencia principal, se desahogan las pruebas, se formulan conclusiones verbales por las partes, y el juzgador dicta los puntos resolutive de su sentencia, que engrosará dentro de los cinco días siguientes, o bien, podrá citar a las partes a una audiencia para oír

sentencia dentro de los diez días siguientes, si el expediente excede de quinientas hojas, se agregará un día por cada doscientas o fracción, sin que nunca pueda exceder de veinte días.

Al lado del procedimiento sumario en el Estado de Morelos, se encuentra el procedimiento sumarísimo, el cual se encuentra regulado por el artículo 187 del mismo ordenamiento, que abrevia la duración del sumario, y que para su tramitación se requiere de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que el inculcado reconozca, en la declaración preparatoria, su autoría o participación respecto al delito que se le imputa, o:
- b) Que aun en ausencia de este reconocimiento, se haya dictado auto de procesamiento;
- c) Que ambas partes manifiesten que se conforman con dicho auto y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena, y
- d) Que el juzgador no estime necesario practicar otras diligencias.

El trámite del sumarísimo supone una sola audiencia dentro de los cinco días siguientes a la manifestación hecha por las partes, en ella se formulan conclusiones verbales, se aportan pruebas para la individualización de la pena y se dicta sentencia, sin perjuicio de que el juez la engrosé dentro de los cinco días siguientes, o bien, citar a las partes para oír sentencia, dentro de los diez días siguientes al término de la audiencia.

Por lo que se refiere al procedimiento sumario, que regula el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establecen los comentarios siguientes:

- 1) En el Estado de Morelos, para la tramitación de la vía sumaria se maneja la confesión judicial obligatoria, que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable, así como la misma sea alternativa o no privativa de libertad; en tanto que en el Distrito Federal, establece el supuesto de la confesión que puede ser ante el Ministerio

Público o autoridad judicial, que se trate de delito flagrante, que se trate de delito no grave, y que los procesos ante los jueces de paz siempre serán sumarios;

2) En el ordenamiento estatal, se establece el ofrecimiento de pruebas en un lapso de cinco días, en el cual cabe la posibilidad de desechar las pruebas que el juez estime conveniente, no sin antes oír a las partes, en audiencia al respecto; en tanto que en el procedimiento distrital, no contempla tal audiencia y el término para el ofrecimiento de pruebas es de tan sólo tres días;

3) El Código procesal de Morelos, establece que la audiencia deberá realizarse dentro de los quince días siguientes, donde se formularán conclusiones verbales y el juez emitirá sentencia; en tanto que en el Distrito Federal, la audiencia se celebra dentro de los cinco días siguientes:

4) La sentencia en el ordenamiento estatal, se dicta el mismo día de la audiencia o bien, cuenta el juez con cinco días, que bien puede ser hasta de diez días más, si el expediente excede de quinientas hojas, se concederá un día más por cada doscientas o fracción, sin que exceda de veinte días; por lo que respecta a la ley adjetiva local, la sentencia se dicta el mismo día o puede disponer el juzgador, de un término de tres días; y

5) En el Código procesal de Morelos, se contempla un procedimiento sumarísimo; mismo que nuestro ordenamiento local, no lo regula.

Es menester señalar que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, establece como vía obligatoria, tanto el sumario como el sumarísimo, cuando se hayan actualizado los supuestos aludidos con anterioridad, en cambio en el Código procesal del Distrito Federal, dicha vía puede ser renunciada, para efectos de seguir con el ordinario, lo que no acontece con el primer ordenamiento mencionado.

4.3.2. Procedimiento Ordinario.

“ El procedimiento ordinario sirve para la generalidad de los casos. El sumario procede en supuestos especificados limitativamente en el CPP (artículo 185). En otras palabras, aquél es la regla y éste la excepción, aunque en la práctica se trate de una excepción frecuente”⁶¹

El artículo 176 del ordenamiento en comento, establece que la instrucción deberá concluir en el menor tiempo posible. La instrucción debe terminar dentro de seis meses y el proceso dentro de doce si la pena del delito que se trate es mayor de dos años en su término máximo, lo mismo ocurre en caso de concurso de delitos.

En caso de que la pena sea inferior a la señalada con anterioridad, la instrucción terminará dentro de dos meses y el proceso dentro de cuatro o si la sanción no es privativa de libertad. Ahora bien, por la sanción aplicable en este último supuesto, se presenta dentro de la hipótesis del procedimiento sumario.

El cómputo de esos plazos se inicia con la notificación del auto de radicación. Por lo que hace a la instrucción, concluye con el auto que cierra ésta (es menester hacer notar que no existe auto que declare agotada la instrucción); y por lo que corresponde al proceso, concluye cuando se dicta sentencia definitiva en primera instancia.

Por lo anterior, esto es lo que marca el plazo de conclusión del proceso previsto en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, aún cuando la duración del proceso puede ser mayor a lo dispuesto por la ley fundamental, cuando el procesado solicite mayor plazo para su defensa.

⁶¹ Ibidem. Pá. 127

Se entenderá que aquel requiere mayor plazo para su defensa cuando lo pida expresamente, o bien, cuando realiza promociones que están fuera del plazo concedido por la ley, en tal situación el juez hará notar al procesado las consecuencias de su conducta procesal en lo que se refiere a la duración de la instrucción o del proceso, debidamente informado el inculpado decidirá lo que estime pertinente, ya que el plazo se ampliará solamente en la extensión necesaria para el desarrollo de los actos de defensa, lo anterior establece una medida favorable para el inculpado, durante la tramitación de un proceso penal y que debiera ser adoptado por otras legislaciones procesales, de otras entidades federativas.

La actividad probatoria en el procedimiento ordinario, una vez dictado el auto de procesamiento, se fijará a las partes un plazo de quince días para ofrecer pruebas, sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer que disponga el juez. Una vez concluido dicho plazo o renunciado por las partes, dentro de los treinta días siguientes se procederá al desahogo de las mismas, contados a partir de la manifestación de renuncia o expiración de aquél (artículo 175)

El presente ordenamiento procesal, tomando como modelo la legislación procesal federal, adopta lo que la doctrina ha denominado como “auto de apercibimiento”, o “auto de prevención”. Al respecto el artículo 177, trata de advertir a las partes, y asimismo al tribunal de segundo grado que estuviese conociendo de recursos contra previos actos judiciales en la primera instancia, sobre la inminente conclusión del proceso. La prevención del órgano de primera instancia no cancela los derechos de las partes, ni obliga al órgano de segunda instancia, sólo alienta la celeridad en el desarrollo del procedimiento, tomando en consideración que, el juez no puede permitir que el proceso rebase los límites señalados por la Constitución, para la terminación de un proceso penal

Una vez transcurrido el plazo señalado para la instrucción, o no haya más diligencias que practicar, el juez dictará auto de cierre de instrucción y mandará a poner el proceso a la vista de las partes para la formulación de conclusiones (artículo 178).

Las partes disponen de diez días, para la presentación de conclusiones, lo cual se ampliará en un día más por cada doscientas hojas, sin que nunca pueda ser mayor de treinta días. Es menester señalar que, la legislación en comento, establece que las conclusiones de la defensa, deberán presentarlas en la forma prevista para el Ministerio Público, es decir, deben ser sumamente cuidadosas y analíticas, lo cual generalmente no se contempla por las legislaciones procesales de la materia, en caso de no hacerla de esta manera incurrirá en responsabilidad.

El artículo 183 establece que, el día en que las partes presenten sus conclusiones, se citará a una audiencia , que en ningún caso será dispensable o renunciable, y que habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes a esa fecha. En ella se practican pruebas (si han sido acordadas), se escuchan alegatos y se emiten los puntos resolutive de la sentencia.

El juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes o dispondrá de un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la terminación de la audiencia. Cuando el expediente excede de quinientas hojas , el juez dispondrá de un día más por cada doscientas o fracción, sin exceder de treinta días.

El procedimiento ordinario del Estado de Morelos, tiene relación y difiere en algunas cuestiones contempladas por la vía ordinaria regulada en el Distrito Federal, de entre las cuales se encuentran las siguientes:

1) Es menester señalar que en tanto el procedimiento ordinario de Morelos, establece los límites para la terminación de los procesos penales, en el tiempo exigido por la

Constitución en su artículo 20 fracción VIII; en el Distrito Federal lo anterior no se encuentra contemplado;

2) En el Código procesal estatal, los términos para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas son de quince y treinta días respectivamente; en tanto que en el ordenamiento local, el término difiere respecto al desahogo de pruebas, en donde se establece un término de quince días para su desahogo, al igual que para el ofrecimiento;

3) En el ordenamiento procesal de la entidad federativa en estudio, se contempla el auto de apercibimiento, es decir se advierte a las partes, y al mismo órgano de segunda instancia, que estuviese conociendo de actos impugnados en primera instancia, sobre la conclusión del proceso, dentro del tiempo fijado por el artículo 177 del mismo ordenamiento; en tanto que en el Código distrital, no se contempla tal apercibimiento,

4) En el Código procesal de Morelos, se establece que una vez cerrada la instrucción se mandará a poner el proceso a la vista de las partes para que presenten conclusiones en un plazo de diez días; en tanto que en el Distrito Federal se otorgan cinco días por cada una de las partes, para la presentación de las mismas, plazo que podrá aumentar, en el supuesto de que el expediente sea voluminoso; y

5) La audiencia de vista en el Estado de Morelos, no podrá ser renunciable ni dispensable, en ella se podrán practicar pruebas, alegatos y se dictan los puntos resolutiveos de la sentencia, misma que se engrosará en los cinco días siguientes o bien, en un plazo no mayor de diez días, en caso de que el expediente excediere de quinientas hojas se aumentará un día más por cada doscientas o fracción de exceso; en tanto que en el Distrito Federal, la audiencia de vista si podrá ser dispensable, y una vez concluida, se dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la vista, en caso de que el expediente exceda

de doscientas fojas, se aumentará un día más por cada cien de exceso o fracción, sin que nunca sea mayor de treinta días.

4. 4 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

La legislación procesal penal del Estado de Puebla, es conocido como “Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla”

En el presente ordenamiento, se regulan tres tipos de procedimientos a saber y que son los siguientes. a) Procedimiento relativo a delitos que merecen sanción menor de seis meses, b) Procedimiento Sumario; y c) Procedimiento Común.

4 4. 1. Procedimiento relativo a delitos que merecen sanción menor de seis meses de prisión.

El ordenamiento procesal del Estado de Puebla, regula en su artículo 235, el procedimiento en cuestión, y establece que si el delito cuya pena de prisión no excede de seis meses de prisión, multa, suspensión o inhabilitación, y una vez que el juez reciba la consignación, practique la averiguación y dicte, en caso de proceder, el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, instruirá la causa penal en un término máximo de treinta días, dentro del cual, en forma sumaria, practicará las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, en relación a la comprobación del delito.

Los jueces menores de Defensa Social conocerán, de acuerdo a lo establecido por el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de los delitos que se sancionen con prisión que no exceda de seis meses y multa, o sólo ésta

Dentro del término establecido, con anterioridad, se recibirán las pruebas que soliciten las partes

Al concluir el término de treinta días, el juzgador citará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de tres días, y a la que necesariamente concurrirán el Ministerio Público y el defensor. En el supuesto de que no concurra el defensor será substituido por el de oficio, sin perjuicio de aplicar la corrección disciplinaria conducente.

En la audiencia citada por el juez, el secretario hará una relación sucinta de las constancias procesales y leerá las que soliciten las partes.

En la misma audiencia, el Ministerio Público formulará sus conclusiones y el defensor las que correspondan.

El juez en la propia audiencia, dictará la sentencia que corresponda, contra la cual no se admite recurso alguno.

Si las conclusiones del Ministerio Público fueren no acusatorias, se sobreseerá la causa y se pondrá en inmediata libertad al acusado (artículo 236)

Una cuestión peculiar del procedimiento en estudio establece que, la identificación del acusado sólo se hará si la sentencia definitiva le impone sanción privativa de libertad, es decir, en caso que se trate de multa, suspensión o inhabilitación no procede la identificación, cuestión que debiera ser contemplado por otras legislaciones procesales de la materia.

El procedimiento en comento, no tiene regulación alguna dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sin embargo, la legislación procesal penal para el Estado de Puebla, sí contempla el procedimiento sumario, que a continuación se comentará.

El procedimiento sumario tiene por objeto la investigación y sanción de los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión (artículo 250).

Una vez que el juez tenga a disposición a un detenido, por un delito comprendido en el artículo anterior, el juez deberá informarle que puede juzgarlo: a) En el procedimiento relativo a delitos que merecen sanción menor de seis meses de prisión si éste es el caso, o b) En el procedimiento común, que establece el artículo 221, si el delito merece más de seis meses y hasta cinco años de prisión, o c) En el procedimiento sumario (artículo 251).

El juez deberá explicar en que consiste cada uno de los anteriores procedimientos y el propio acusado deberá optar por uno de ellos.

En el supuesto de que el acusado opte por el procedimiento sumario, el juez inmediatamente deberá tomarle su declaración preparatoria (artículo 253).

Una vez concluida la declaración preparatoria, se recibirán a continuación las pruebas que ofrezcan el Ministerio Público, el acusado, su defensor y en su caso las que se ofrezcan conforme a lo dispuesto por el artículo 263.

Inmediatamente después de haberse llevado a cabo el desahogo de las pruebas, el juzgador decretará, en presencia de las partes, la formal prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de elementos para procesar (artículo 255).

En la misma audiencia, cuando el auto no sea de libertad, el juez requerirá a las partes, para que manifiesten si tienen alguna prueba que ofrecer (artículo 256).

Concluida la recepción de pruebas o cuando no se hubiere ofrecido ninguna, el juez declarará cerrada la instrucción y requerirá al Ministerio Público para que en el mismo acto formule conclusiones (artículo 258)

Si las conclusiones fueren acusatorias, el juez requerirá a la defensa y al acusado para que formulen sus conclusiones y si no lo hacen se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

El juez inmediatamente dictará sentencia. Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario no procede recurso alguno, sólo la sentencia definitiva será apelable y no suspende la ejecución. En aquellos casos en que el delito tenga como sanción una pena máxima superior a cinco años de prisión, la apelación sí suspende la ejecución de la sentencia (artículo 262).

Todas las actuaciones en el procedimiento sumario se practicarán a continuación unas de otras, se harán constar por escrito, asentándose únicamente lo sustancial, para lo cual se hará un extracto de ellas y el procedimiento deberá terminarse en una sola audiencia, que solamente podrá interrumpirse o diferirse por una sola vez, cuando sea absolutamente necesario, o cuando el procesado lo pida para preparar, ofrecer y desahogar las pruebas de él (artículo 263).

En los delitos que merezcan una pena de prisión mayor de cinco años, cuando haya formal prisión del procesado, si éste, el defensor y el Ministerio Público manifiestan que no tienen ninguna prueba que ofrecer y el acusado lo solicitare, se le juzgará en la vía sumaria.

El juzgador podrá decretar de oficio el juicio sumario, en todos aquellos casos en que las partes no manifiesten tener oposición o impedimento alguno en un término de cinco días, que empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación que de manera personal les haga de dicho proveído (artículo 264).

El proceso dejará de tramitarse como sumario, tan pronto como manifieste el acusado no ser su voluntad seguir sometido a él y, en este caso, se continuará aplicando las disposiciones relativas al procedimiento común (artículo 265)

En cuanto a las diferencias y similitudes que existen entre el procedimiento sumario del Distrito Federal y el del Estado de Puebla, a continuación se hará un cotejo de las mismas:

1) En el Estado de Puebla el procedimiento sumario, para que pueda ser tramitada esta vía, es necesario que el delito de que se trate no exceda de cinco años de prisión la pena aplicable, además requiere del consentimiento expreso del acusado para seguir por la vía sumaria. en los delitos que merezcan una pena de prisión mayor de cinco años, cuando haya formal prisión del procesado, si éste, el defensor y el Ministerio Público manifiestan que no tienen ninguna prueba que rendir y el acusado lo solicitare, se le juzgará por esta vía; en tanto que en el Distrito Federal el procedimiento sumario, establece como supuestos que se trate de delito flagrante, delito no grave, confesión rendida ante autoridad ministerial o judicial y ante los jueces de paz, por lo que los supuestos de ambas legislaciones difieren totalmente:

2) Algo que establece el Código procesal de Puebla, es que tan pronto como se ponga a disposición del juez y antes de rendir declaración preparatoria el acusado, debiera optar por el procedimiento que más convenga a sus intereses y que pueden ser el procedimiento relativo a delitos que merecen sanción de seis meses, el procedimiento sumario, o bien el procedimiento común u ordinario, además de que el juez deberá informar al acusado en que consisten cada uno de ellos, y en el caso de que opté por la vía sumaria, inmediatamente procederá a rendir su declaración preparatoria y no antes; en cambio en la tramitación del procedimiento sumario distrital, una vez rendida la declaración preparatoria y al dictar el auto de procesamiento, el juez de oficio declara abierto el procedimiento sumario, aún cuando en el mismo auto de formal prisión se podrá revocar la declaración de apertura del procedimiento sumario, o bien dentro de los tres días siguientes de notificado el auto de plazo constitucional, para seguir con el ordinario;

3) En el procedimiento sumario en el Estado de Puebla existe una etapa de ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas antes y después de dictarse el auto de plazo

constitucional; en tanto que en la vía sumaria del Distrito Federal, únicamente contempla una etapa probatoria y desahogo de las mismas posterior a dictarse el auto de procesamiento, aun cuando dentro del término para que se dicté el auto de plazo constitucional, pueden ofrecerse pruebas por parte de la defensa, sin embargo, en la práctica generalmente esto no acontece:

4) Una vez notificado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, en el procedimiento sumario estatal, la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de conclusiones y la sentencia, se practicarán a continuación unas de otras, por lo que el procedimiento deberá concluir en una sola audiencia, salvo que el procesado solicite interrumpir o diferir para efectos de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas de él; por lo que corresponde al procedimiento sumario distrital, existen términos especificados para las etapas procesales anteriormente señaladas, aún cuando cabe la posibilidad de renunciar a los plazos señalados para el sumario por el procesado, cuando así lo considere necesario para ejercer su derecho de defensa;

5) En la legislación procesal de la materia, en el Estado de Puebla, se establece que el procedimiento sumario dejará de tramitarse por esta vía, cuando el procesado manifieste su voluntad de no seguir sometido a él, por lo que en este caso se continuarán aplicando las disposiciones relativas al procedimiento común; en tanto que en el Distrito Federal, se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto de plazo constitucional, para seguir con el ordinario, cuando así lo solicite el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, y

6) En contra de las resoluciones dictadas en la vía sumaria, de la entidad federativa en comento, no procede recurso alguno, sólo la sentencia definitiva será apelable y no suspende la ejecución, en lo casos que se trate de delitos con pena superior a cinco años, la

apelación sí suspende la ejecución de la sentencia, en tanto que en el procedimiento sumario local, procede la impugnación de los actos procesales, a través de los recursos que para tal efecto establece la legislación procesal, por lo que hace a la apelación de la sentencia, esta no suspende la ejecución de la misma.

4. 4. 2 Procedimiento Ordinario.

La Ley adjetiva de la materia del Estado de Puebla, establece en su artículo 221, que salvo lo dispuesto respecto del procedimiento sumario, la instrucción deberá terminarse, dentro de cuatro meses a contar del auto de formal prisión.

Una vez que las partes consideren que este agotada la instrucción, por haberse practicado las diligencias solicitadas por las mismas o por el juez, éste mandará a poner la causa a la vista de las partes para que promuevan dentro de cinco días las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogarán en el término de quince días (artículo 223)

En caso de que alguna de las pruebas ofrecidas, no pudieran ser desahogadas en el término señalado con anterioridad, por causas ajenas al promovente, el juez concederá un término hasta de treinta días para que sean desahogadas aquéllas (artículo 224).

Concluido el término señalado, para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, o si no se hubiere promovido ninguna prueba, el juez declarará el cierre de instrucción y mandará a poner a la vista del Ministerio Público, para que dentro de tres días formulé sus conclusiones (artículo 225).

Si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinticinco de exceso o fracción se aumentara un día, sin que en ningún caso exceda de quince días (artículo 226).

La defensa podrá presentar sus conclusiones por escrito o formularlas en comparecencia, sin sujeción a ninguna regla en especial y, en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso (artículo 229).

El mismo día en que la defensa presente sus conclusiones o bien, que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez citará a las partes para la audiencia de vista, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al auto de citación (artículo 233).

En la audiencia de vista del proceso, se verificará la misma, concurran o no las partes, a excepción del Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ella. Podrán interrogar al procesado sobre los hechos materia del proceso, el juez, el Ministerio Público y la defensa.

A juicio del juez podrán repetirse las diligencias que las partes hubieren solicitado con anticipación, se leerán las conclusiones de las partes, para que las mismas aleguen lo que a su derecho convenga, donde también el ofendido podrá hacer uso de la palabra.

Finalmente el juzgador declarará visto el proceso, con lo que terminará la audiencia y tendrá los efectos de citación para sentencia, la cual deberá ser pronunciada en un término de seis días (artículo 234).

En cuanto a las características, del procedimiento ordinario del Estado de Puebla y del Distrito Federal, se establece lo siguiente:

- 1) En relación al procedimiento ordinario del Estado de Puebla, se advierte que una vez que se dicta el auto de formal prisión, éste deberá concluir en un plazo de cuatro meses, en tanto en el Distrito Federal la legislación no es precisa al respecto, además hay que tomar en cuenta, que puede renunciarse a los términos señalados por la ley, en ejercicio del derecho de defensa;
- 2) En cuanto a la etapa de ofrecimiento de pruebas y el desahogo de las mismas, en el Estado de Puebla se establece que, una vez que se declare agotada la instrucción, las partes

contarán con un término de cinco y diez días, para el ofrecimiento y desahogo de pruebas respectivamente, aún cuando antes del agotamiento de la instrucción, es de suponerse que ya hubo pruebas ofrecidas por las partes, y es por ello que el juez determina la anterior resolución; por lo que hace al procedimiento ordinario en el Distrito Federal, los términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, son de quince días por cada uno, aún cuando éstos pueden variar de acuerdo a las circunstancias que aprecie el juzgador, quien para mejor proveer podrá aumentar dichos plazos y esto sucede antes de que el juzgador de la causa, declare que se ha agotado la instrucción;

3) En el procedimiento ordinario estatal, una vez que se declara el cierre de la instrucción, el juez mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días para que formule sus conclusiones, si el expediente excede de cincuenta fojas se aumentará un día por cada veinticinco de exceso o fracción, sin que nunca pueda ser mayor de quince días, en tanto que para la defensa, no existe término preciso, ya que establece que podrá presentarlas hasta antes que se declare visto el proceso; en cuanto a lo establecido por la legislación local, se otorgan cinco días por cada una de las partes para que formulen sus conclusiones, en caso de exceder el expediente de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles; y

4) El Código procesal de la materia, del Estado de Puebla, señala que una vez que la defensa presente sus conclusiones, el juez citará a la audiencia de vista a celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en donde las partes interrogarán al acusado, desahogarán pruebas (si fuere el caso), leerán las conclusiones, se oirán alegatos de las partes, y una vez que se declare visto el proceso, surtirá los efectos de citación para sentencia, la cual deberá pronunciarse en seis días; en relación a lo anterior, en el Distrito Federal, la audiencia de vista se celebrará dentro los cinco días siguientes a la presentación de las conclusiones de

las partes, dicha audiencia sigue los mismos lineamientos de la legislación estatal, y una vez concluida la misma, el juez deberá dictar sentencia dentro de los diez días siguientes a la vista, dicho plazo se podrá aumentar un día, en caso de que el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, sin que nunca pueda ser mayor de treinta días hábiles.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El procedimiento penal, históricamente, se divide en tres grandes sistemas de enjuiciamiento criminal, y que son: acusatorio, inquisitorio y mixto, cada uno de ellos con sus propias características, sin embargo estos sistemas no corresponden a un periodo determinado de tiempo y deben entenderse en base a las características predominantes en cada etapa o sistema.

SEGUNDA.- Nuestro sistema penal procesal ha pasado por diversos periodos bien definidos, durante los cuales recibió influencias del exterior, que en unión a las necesidades que fueron surgiendo, dieron lugar con el paso del tiempo a la creación de nuestra legislación penal y posteriormente al Código de Procedimientos Penales.

TERCERA.- Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se caracterizan por la implantación del Jurado Popular, que era en aquella época, la institución de gran trascendencia jurídica, dentro del ámbito de impartición de justicia, que imperaba en ese entonces en el país, y que contaba con el apoyo de los gobernados, cuya participación era importante para la integración del mismo.

CUARTA.- Durante la vigencia de los Códigos de Procedimientos Penales de 1880, 1894, 1929 y 1931, no se advierte ningún antecedente del procedimiento sumario, ni del ordinario en cuanto a su sustanciación, ya que son creados por la reforma penal de 1971, realizada al Código de 1931.

QUINTA.- El procedimiento penal mexicano, se integra de tres etapas a saber que son la averiguación previa, la instrucción y el juicio, cada una de ellas, con características propias.

SEXTA.- Procedimiento y Proceso, son conceptos frecuentemente confundidos, tanto por la legislación, como por el uso general del idioma, lo cual resulta erróneo, ya que si bien es cierto que, todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, también lo es que, no todo procedimiento es un proceso.

Lo que diferencia a ambos conceptos, es que tanto el procedimiento tiene como finalidad la obtención de un fin determinado dentro del proceso; y por su parte, en el proceso el fin perseguido es la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses, mediante la sentencia respectiva.

SÉPTIMA.- El procedimiento sumario es creado por la reforma penal de 1971, este se caracteriza por la oralidad, concentración e inmediatez, y se encuentra regulado por los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para la tramitación de un procedimiento sumario es necesario la actualización de los supuestos que establece el artículo 305 de la Ley adjetiva penal, y que establece la existencia de delito flagrante, confesión rendida ante el Ministerio Público o ante el juez, que el delito de que se trate no se considere grave o que sea el juez de paz penal, el que trámite el proceso

Este procedimiento se caracteriza por contener términos breves para su substanciación, aún cuando la defensa puede renunciar a dichos plazos para ejercer su derecho de defensa.

OCTAVA.- La duración del procedimiento sumario, no se encuentra establecido tal supuesto por la legislación procesal de la materia, sin embargo por lo estipulado por la Carta Magna, la vía sumaria deberá concluir antes de cuatro meses, si la pena señalada para

el delito que se trate no excede de dos años de prisión, en caso de que exceda de tal penalidad, deberá concluirse antes de un año

NOVENA.- El procedimiento ordinario, se crea por la misma reforma de 1971, y se caracteriza por la amplitud de sus términos para la tramitación de una causa penal, ya que por exclusión de la vía sumaria, se seguirá por la vía ordinaria, cuando no se actualicen los supuestos para la apertura del procedimiento sumario, o bien, cuando así lo solicite la defensa.

DÉCIMA.- En cuanto a la duración del procedimiento ordinario, la Constitución establece que, si la pena de prisión excede de dos años de prisión deberá concluirse antes de un año, y generalmente por esta vía, se tramitan causas penales que exceden de dicha penalidad.

DÉCIMA PRIMERA.- La revocación de procedimiento, se debe entender como la renuncia o desistimiento para la tramitación del procedimiento sumario, para seguir con el ordinario, que regula el propio Código de la materia, siempre y cuando así lo solicite la defensa

DÉCIMA SEGUNDA.- Una vez que se ha definido la situación jurídica del inculpado a través del auto de plazo constitucional, y en el mismo se decretó el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, y el juez de oficio declara abierto el procedimiento sumario, la defensa se encuentra en la posibilidad de elegir, en que vía desee seguir el proceso, es decir, por la vía sumaria u ordinaria, tal decisión es un derecho que la Ley otorga al procesado en una causa penal, por lo que se debe respetar tal derecho. En caso de revocar el procedimiento sumario, para seguir el ordinario, y se niega tal derecho, se viola con ello la garantía procesal establecida en la propia legislación

DÉCIMA TERCERA - Ha quedado establecido que una garantía constitucional es de mayor jerarquía que una garantía procesal. El artículo 20 constitucional fracción VIII, establece los plazos para la terminación de los procesos penales, así como también, otorga al procesado el derecho a renunciar a los plazos aludidos, para ejercer su derecho de defensa, es menester hacer notar que los mismos, han sido establecidos en beneficio del procesado y no se le puede negar el derecho a renunciar a dichos plazos en aras de no vulnerar su garantía de defensa.

DÉCIMA CUARTA.- Al solicitar el cambio de procedimiento sumario a ordinario, la tramitación de esta última vía, deberá efectuarse ante un juez penal de primera instancia, en atención a que el juez de paz penal únicamente conoce de procedimientos sumarios.

DÉCIMA QUINTA.- Se propone una adición de un párrafo tercero al artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde quede establecido que, en caso de que el juez penal de primera instancia decline la competencia, en razón de la cuantía, a uno de paz penal, siempre y cuando el procesado y defensor, soliciten el cambio de vía sumaria a ordinaria, deberá concederse tal derecho, independientemente de que se actualicen los supuestos que establece el artículo 305 del mismo ordenamiento, en aras de no vulnerar su derecho de defensa.

DÉCIMA SEXTA.- Las diversas legislaciones procesales de la materia establecen, similitudes y diferencias claramente definidas, en cuanto a los términos procesales para la substanciación del procedimiento sumario y ordinario, en relación con la tramitación de los mismos, regulados por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA.

ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México" Ed. Porrúa 18ª Edición. México 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Ed. Porrúa. 5ª Edición. México 1998.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa. 17ª Edición. México 1998.

DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". Ed. Porrúa. 2ª Edición. México 1996.

DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. 27ª Edición. México 1999.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Ed. Porrúa. 3ª Edición. Tomo II. México 1997.

DORANTES TAMAYO, Luis. "Elementos de Teoría General del Proceso". Ed. Porrúa. 3ª Edición. México 1990.

FLORIAN, Eugenio "Elementos de Derecho Procesal Penal" Ed. Bosch. Barcelona 1934.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa. 5ª Edición. México 1989.

----- "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano". Ed. Porrúa. 2ª Edición. México 1995.

----- "El Procedimiento Penal en los Estados de la República". Ed. UNAM (IIJ) 1ª Edición México 1998

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ADATO GREEN, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal". Ed. Porrúa. 9ª Edición. México 1999
- GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Ed. Oxford (Harla). 4ª Edición. México 1996.
- GÓNZALEZ BUSTAMANTE, Juan José "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Ed. Porrúa. 10ª Edición México 1991.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. "Programa de Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa. 4ª Edición. México 1999.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ed. Porrúa. 13ª Edición. México 1999.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Ed. Porrúa. México 1989.
- ORONÓZ SANTANA, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal". Ed. Limusa. 5ª Rempresión. México 1997.
- OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso". Ed. Oxford (Harla). 4ª Edición México 1996.
- PÉREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal". Ed. Cárdenas Editores. 4ª Edición. México 1997.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier. "Derecho Procesal Penal". Ed. Im. Talleres Gráficos de la Penitenciaría. México 1948.
- RAMOS PEDRUEZA, Antonio "Proyecto de Reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal". Ed. Talleres Gráficos de la Universal México 1923.
- RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Ed. Porrúa 26ª Edición México 1997

SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Ed. Oxford (Harla). 2ª Edición. México 1999

ZAMORA PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Ed. Porrúa. 9ª Edición. México 1998.

Z. OSTOS, Armando. "Breves Comentarios sobre el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales". Ed. Imprenta Regis. México 1931

LEGISLACIÓN.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE PUEBLA. Ed. Porrúa México 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Ed. ISEF. 1ª Edición. México 2000

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Ed. SISTA. México 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. Ed. Porrúa. 6ª Edición. México 1999.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. ISEF. 2ª Edición. México 1998.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa. 123ª Edición. México 2000

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Ed. Porrúa México 1995

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. Ed. Porrúa. México 1996.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Ed. ISEF. 1ª Edición. México 2000.